



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.
CAMPUS ARAGÓN**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA
FRACCIÓN V DEL ARTICULO 95 DE
LA LEY DE AMPARO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LIZBETH RIVERA MAYA

**ASESOR:
LIC. DÍAZ ROSAS MANUEL**

San Juan de Aragón Estado de México 2005

m. 342400

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS.- Por dejarme existir y darme las fuerzas para terminar esta etapa de mi vida.

A LA UNAM.- Por darme la oportunidad de convertirme en una persona profesionalista y poder ayudar a los que me necesiten.

A MI ASESOR LIC. DÍAZ ROSAS MANUEL.- Por proporcionarme un poco de sus conocimientos y apoyarme en la realización de esta tesis. **GRACIAS PROFESOR.**

A MI MAMÁ.- Por haberme adoptado como una verdadera hija y enseñarme que ésta es la mejor herencia que puedo tener; por haberme educado, querido, apoyarme y llevarme por un camino de bien. **TE QUIERO MUCHO MAMI.**

A MI TÍA ROSA ISELA.- Por ser mi segunda mamá, defenderme y apoyarme en todo, estar al pendiente de mi y por hacer un esfuerzo para que esto se pudiera hacer a pesar de todo. **GRACIAS ISE.**

A MI TÍA ROSALBA.- Por ser también mi segunda gran mamá, por no haberme negado nada, por estar al pendiente de mi aun estando lejos, y porque se que puedo contar contigo para todo. **GRACIAS ALLA.**

A MI PRIMO ROGELIO (Q.E.P.D.).- Por haber venido desde tan lejos a expresarme tu alegría por haber terminado la universidad, y por no separarte de mi ni un segundo. **TE QUIERO MUCHO ROGE.**

A MIS PRIMAS PAULINA Y ROSALBA.- Por prestarme a su mamá y dejar que me de cariño y apoyo como si fuera una hija mas. **LAS QUIERO.**

A MI TÍO RAÚL.- Por ayudarme conforme a sus posibilidades y por ser mi papá hasta hoy, dicen que papá es el que cría y no el que engendra y este es un ejemplo. **GRACIAS PÁ**

A MI MAMÁ ELIZABETH.-Por haberme dado la vida, y por preocuparse por mi bienestar. **GRACIAS ELI.**

A ROBERTO.- Por ayudarme en cosas importantes para mi sin interés alguno. **GRACIAS.**

A MI HERMANITA ABRIL.- Que esto sea un ejemplo de todo lo que tienes que lograr y superar y seguramente lo lograras, cuenta conmigo siempre. **T.Q.M.**

A MI NOVIO ISMAEL P.- Por demostrarme todo lo que se puede hacer si se tienen ganas, por darme tu apoyo incondicional en los momentos difíciles, por preocuparte por mi y por nuestro futuro, por darme consejos, por siempre buscar darme lo mejor y sobre todo por quererme tanto. **EU GOUSTO MUITO DE VOCÉ.**

A MI AMIGA JANET.- Por estar conmigo durante la universidad, por ser confidente y estar en los momentos difíciles, por escucharme y apoyarme. **GRACIAS HORMIGA.**

A MIS AMIGAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL LIC. DINNORAH, LIC BERTA, CARMEN, NORMA, ANGELA, ARACELI.- Por apoyarme en todo momento en cuestiones de dudas, permisos, por preocuparse por mi aconsejarme y sobre todo por darme una amistad desinteresada y sincera. **GRACIAS.**

Análisis Jurídico de la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Introducción

Capítulo 1

Generalidades del Juicio de Amparo

1.1. Medios de Control Constitucional

1.2. La Acción de Amparo

1.3. Concepto del Amparo

1.3.1 Concepto del Amparo como proceso, juicio y recurso

1.4. Principios jurídicos fundamentales del Juicio de Amparo

1.4.1. Principio de la División de Poderes

1.4.2. Principio de Supremacía Constitucional

1.4.3. Principio de Prosecución Judicial

1.4.4. Principio de Instancia de Parte

1.4.5. Principio de Agravio Personal y Directo

1.4.6. Principio de Definitividad

1.4.7. Supuestos de Excepción

1.4.8. Principio de Estricto Derecho

1.4.9. Suplencia de la Queja Deficiente

1.4.10. Principio de la Relatividad de la Sentencia de Amparo

Capítulo 2

Substanciación del Juicio de Amparo

2.1. Amparo Indirecto

2.1.1. Substanciación del Amparo Indirecto

2.1.2 Demanda

2.1.3. Requisitos y Datos de la Demanda

2.1.4. Presentación y Copias de la Demanda

2.1.5. Ampliación de la Demanda

2.1.6. Desechamiento, Aclaración o Admisión de la Demanda

2.1.7. El Informe Justificado

2.1.8. Pruebas

2.1.9. Audiencia Constitucional

2.2. Amparo Directo

- 2.2.1. Substanciación del Amparo Directo
- 2.2.2. Presentación de la Demanda
- 2.2.3. Auto Inicial
- 2.2.4. Informe Justificado
- 2.2.5. Intervención del Ministerio Público y del Tercero Perjudicado
- 2.2.6. Resolución

2.3. Sentencia

- 2.3.1. Normas Constitucionales que Rigen las Sentencias de Amparo Directo
 - 2.3.2. Clasificación de las Sentencias
 - 2.3.3. Forma
 - 2.4.4. Contenido
- 2.4. Finalidad de las Sentencias en el Juicio de Amparo

Capítulo 3

Recursos

3.1. Definición

3.2. Clasificación de los Recursos

- 3.2.1. Recurso Procedente
- 3.2.2. Recurso Procedente Infundado
- 3.2.3. Recurso Improcedente
- 3.2.4. Recurso Sin Materia

3.3. Recurso de Revisión

- 3.3.1. Órganos que Conocen del Recurso de Revisión
- 3.3.2. Capacidad para hacer valer el Recurso de Revisión
- 3.3.3. Trámite del Recurso de Revisión
- 3.3.4. Revisión Adhesiva

3.4. Recurso de Queja

- 3.4.1. Términos Competencia y Trámite

3.5. Recurso de reclamación

3.5.1 Trámite

Capítulo 4

Análisis Jurídico de la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo

4.1. Queja de queja

4.2. Falta de homogeneidad en los supuestos de la queja de queja

4.3. Carencia de didáctica e indefinible en la queja de queja

4.4. Análisis jurídico de la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo

4.5. Propuesta

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Al cursar las cuarenta y nueve materias de que consta el plan veintidós, que se imparte en la UNAM Enep Aragón, me di cuenta que en la carrera de Derecho y principalmente en la practica de abogado, la materia de amparo tiene que ver con todos los procedimientos jurídicos en México, pues el amparo directo o el amparo indirecto finalmente terminan las instancias, por lo que en el propio Juicio Constitucional o de Amparo me llamó la atención el contenido de la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo que se refiere al recurso de queja de queja, y aún cuando el artículo 82 de la propia ley no lo contempla como recurso por interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha entendido en sentido amplio como un recurso de queja de queja, requeja y algunos doctrinarios lo consideran queja al cuadrado.

En virtud de que tengo predilección por saber y conocer en sentido amplio el Juicio Constitucional, presté mi servicio social en el Tercer Tribunal Colegiado Civil del Primer Circuito, tomando en consideración que estos tribunales conocen del juicio de amparo directo, que conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo procede contra sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio. Ya en el ejercicio de la prestación de mi servicio social en dicho tribunal he tenido oportunidad de leer las demandas de amparo directo y los recursos de amparo en revisión y queja, sin embargo al revisar los

libros de gobierno correspondiente a los años de 1998 a mayo de 2004, no encontré ningún recurso de queja de queja, por lo que ante tales circunstancias me motive en hacer mi tesis profesional sobre este recurso, tema que por supuesto entiendo que es de vital importancia, quizá para la abrogación de la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, tomando en cuenta su ineficacia desde su creación hasta la fecha.

El tema de análisis jurídico de la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, es con el objeto de acreditar la ineficacia que ha tenido en la realidad jurídica mexicana y con el propósito de que se abrogue dicha fracción y por ende el mal llamado recurso de queja de queja.

Al realizar este trabajo de investigación tomaré en cuenta de que se trata de una investigación documental cuyo método aplicable es el método deductivo que me obligará a partir de cuestiones generales a particulares.

Por lo que este trabajo de investigación documental denominado análisis jurídico de la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, constará de cuatro capítulos, en el primero expresaré que es el Juicio de Amparo, sus principios jurídicos fundamentales etc., en el segundo que es el Amparo Directo, Amparo Indirecto y algunas expresiones

respecto de las sentencias, en el capítulo tres hablare de los recursos, su finalidad, sus elementos, la procedencia e improcedencia, lo fundado o lo infundado, lo operante e inoperante, cuando queda un recurso sin materia etc. hablare del recurso de revisión, queja y reclamación. En el capítulo cuatro hablare en forma específica del recurso de queja de queja, su falta de homogeneidad, su carencia de didáctica y de definición y finalmente el tema total de este trabajo de investigación que es análisis jurídico de la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Considero que esta investigación documental que propongo como tema de tesis profesional, sea un trabajo importante, trascendente y ayude a los litigantes a entender el recurso contenido en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1. MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Varios tratadistas del derecho afirman que en todo régimen constitucional debe existir un sistema o medio para protegerlo contra las violaciones a su organización y postulados fundamentales, ya sea que dichas transgresiones sean producto de un entendimiento equivocado de los preceptos, o bien de la intención de quebrantarlo, de no contemplarse la existencia de tal sistema de control, las disposiciones constitucionales carecerían de fuerza coercitiva y no pasarían de ser sólo principios teóricos o simples normas morales de conducta.

Con base en ello, podemos encontrar dos sistemas de control del orden constitucional; el que se ejercita por órgano político y el que se realiza por órgano jurisdiccional.

Órgano Político.- Entre las principales características de este sistema destacan las siguientes:

La petición de inconstitucionalidad de un acuerdo o de una ley que se le confiere a las autoridades contra las responsables de la violación; las declaraciones de inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos, y el procedimiento observado para hacer tal declaración no es contencioso, pues en él no se entabla una verdadera controversia entre el órgano peticionario y la autoridad contraventora de la constitución, sino que estriba en un mero estudio que hace el poder controlador acerca de la ley o acto reclamado, con la única finalidad de determinar si son o no constitucionales.

Órgano Jurisdiccional: El órgano encargado de preservar el orden constitucional pertenece al Poder Judicial; así, se entabla una verdadera controversia entre la persona que se considera agraviada y la autoridad responsable de quien emanó la ley o el acto violatorio de algún postulado constitucional. Este sistema tiene la particularidad de que la sentencia en que se hace la declaración de inconstitucionalidad de la ley o el acto que se reclama sólo tiene efectos relativos a la cosa juzgada, es decir, limita su protección al caso especial que planteó el gobernado cuando instó al órgano controlador para que emitiera tal resolución.

Si bien ambos medios de control coinciden en sus objetivos genéricos, son diferentes en cuanto al órgano al que se le encomienda la declaración de inconstitucionalidad, así como en lo referente al

sujeto a quien se le otorga el derecho de solicitar tal declaración, y, además, respecto de los efectos erga omnes o relativos de esta declaración.

Cuando la preservación del orden constitucional se le encomienda a un órgano jurisdiccional, este control puede realizarse por vía de acción o por vía de excepción.

Bajo esos supuestos, por **vía de acción**, se tramita y desenvuelve en forma de un verdadero procedimiento jurisdiccional y contencioso, en el que el gobernado que se considera afectado con el acto de autoridad, demanda y exige al ejercitar su acción reparadora que un órgano judicial, distinto de la autoridad que incurrió en la violación, declare la inconstitucionalidad del acto que se reclama.

Por su parte, en **vía de excepción**, la declaración de inconstitucionalidad del acto se plantea ante la misma autoridad judicial que lo emitió, ya sea como mera defensa alegada por una de las partes litigantes en el mismo juicio, o bien ante el superior jerárquico, por medio de los recursos ordinarios que prevé la ley para dicho procedimiento.

La diferencia entre estos dos sistemas, consiste en la manera en que se realiza el planteamiento de inconstitucionalidad, ya que en el sistema por vía de acción se intenta un verdadero proceso judicial para que la ley o el acto reclamado se declare contrario a la constitución, es decir, se ejercita una acción real por parte del gobernado que estima afectados sus derechos individuales con un mandamiento arbitrario e ilegal. En cambio, en el sistema por vía de excepción se parte del supuesto de que previamente existe en trámite un procedimiento ante un tribunal ordinario, en el curso del cual una de las partes intervinientes supone que va aplicarse una ley inconstitucional, por tanto, esa parte hace valer como excepción o defensa tal circunstancia, para el efecto de que esa ley que se considera inconstitucional no se aplique.

De acuerdo con los artículos 103 y 17 de nuestra carta magna, corresponde al Poder Judicial Federal el control y la preservación de nuestro régimen constitucional, tal encomienda se confiere en principio a los órganos del Poder Judicial Federal, según se advierte en la primera parte del artículo 103, pero excepcionalmente esa facultad controladora se otorga también al Poder Judicial de los Estados de la República, mediante el ejercicio de lo que en doctrina se conoce como jurisdicción concurrente, que previene la fracción XII del artículo 103.

En cuanto al medio de control constitucional, los numerales 103 y 107 de nuestra ley fundamental, en relación con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley reglamentaria de dichos preceptos constitucionales, establecen que el Juicio de Amparo es el procedimiento por medio del cual el gobernado que se considera afectado con una ley o un acto de autoridad, por considerarlo contrario a los postulados constitucionales, insta o solicita al órgano jurisdiccional para que éste declare la inconstitucionalidad correspondiente con el objeto de que la autoridad que incurrió en esa trasgresión al régimen constitucional repare su actuación arbitraria e ilegal, deje sin efecto la misma y vuelva las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, con lo que se restituye al quejoso en el goce y disfrute de la garantía individual infringida.

Por consiguiente, es el Juicio de Amparo el medio que adopta nuestra Carta Magna para controlar y preservar el régimen constitucional por ella impuesto, ya que dicho juicio ha tenido desde su creación un proceso evolutivo y de avanzada, de tal suerte que con el tiempo ha ensanchado su área de preservación hasta convertirse en lo que es hoy, un elemento jurídico de protección de todo el orden establecido por la Ley Fundamental, y se distingue en la historia jurídica moderna como el medio perfecto de tutela constitucional.¹

¹ Espinoza. Barragán, Manuel. Bernardo, Juicio de Amparo, México, Ed. Oxford. 1999. p.p.3-6

1.2. LA ACCIÓN DE AMPARO

La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual, se pone en movimiento al aparato jurisdiccional requiriendo de su actuación para dirimir una controversia y decir el derecho entre las partes²

A través del derecho de acción, se pide a los tribunales estatales su intervención para resolver una controversia o conflicto de índole jurídico, para que lo solucione, diciendo el derecho entre las partes. Por tanto, la acción es la petición que se formula a los tribunales para que entren en función jurisdiccional, interponiéndole a los tribunales la obligación de dar contestación a la solicitud que eleve el gobernado.

La acción consta precisamente en la demanda que elabore el gobernado, en que se contiene inscrita su pretensión específica, que consiste en la petición de que se dilucide una contienda jurídica.

Por virtud del ejercicio de la acción, los tribunales entran en funcionamiento, debiendo acatar en todo momento las garantías previstas en el artículo 17 Constitucional, resolviendo los juicios que ante ellos se propongan en forma breve, dentro de los términos que

establezca la ley secundaria, dictando sus resoluciones en forma pronta, completa imparcial y gratuita.

A través del ejercicio de la acción, el gobernado propende a que se declare un derecho a su favor, mediante el dictado de una sentencia en que se resuelva la problemática presentada ante el órgano jurisdiccional respectivo.

Esta sentencia puede dar pauta a que se condene a la parte demandada al pago de determinada prestación e, incluso a que se anule o quede insubsistente todo lo que haya hecho.

Para tal fin, el actor debe ofrecer los elementos probatorios pertinentes para que se le dé la razón y obtenga la sentencia definitiva que pretende se dicte.

El derecho de acción se conforma de diversos elementos, a saber:

² Del Castillo, Del Valle, Alberto, Primer Curso de Amparo, Ed. Alma, 1998, p.47

Actor.- Es el titular del derecho referido y que lo ejercita, poniendo en movimiento al órgano de gobierno que debe resolver el juicio ante él propuesto.

Tribunal ante el cual se actúa.- Es el órgano de gobierno a quien la ley faculta para dirimir una contienda determinada y ante el que, por ende, comparece el actor haciéndolo entrar en movimiento, para que desarrolle su actividad. Este tribunal debe resolver la controversia apegado a los mandatos legales, en cumplimiento a la garantía de legalidad (artículos 14 y 16 Constitucionales).

Demandado.- Es la persona de la cual se reclama un derecho, impugnándose su proceder o actuar, el demandado tiene la posibilidad de participar en el juicio, haciendo valer sus excepciones y defensas, ofreciendo pruebas y, en su caso interponiendo los recursos procedentes.

Objeto de la acción.- El actor propende a que se declare un derecho en su favor, mediante el dictado de una sentencia en que se resuelva el juicio planteado ante el tribunal competente.

Los elementos de la acción en general, se actualizan en relación a la acción de amparo, en los siguientes términos:

Actor.- Es el gobernado afectado en su esfera jurídica por el acto de autoridad que considera es contrario a la Constitución, asimismo Gobernado es toda persona cuya esfera jurídica es susceptible de ser afectada por actos de autoridad, cuando ese gobernado resiente una lesión en su patrimonio, se convierte en agraviado, quien en caso de promover la demanda de amparo, adquiere la condición de quejoso.

Tribunal ante quien se promueve.- El Juicio de Amparo es conocido exclusivamente por un Tribunal Federal sin que otro órgano de gobierno pueda dirimir una controversia derivada de una violación de garantías, mediante el trámite del Juicio de Amparo.

Demandado.- Se constituye en forma sui generis, adquiriendo esa calidad la autoridad responsable, o sea, el órgano de gobierno que emitió el acto cuya declaratoria de nulidad reclama el quejoso o actor.

Causa Remota.- Es la garantía individual de que es titular el quejoso, pero que ha sido violada por la autoridad responsable, en virtud de la acción de amparo, el quejoso pide se declare la violación de una garantía individual, para que se le restituya en el goce de la misma.

Causa próxima o petendi.- En materia de amparo, esta causa la representa el acto de autoridad que se reclama en la demanda de amparo, al ejercitarse el derecho de acción de amparo.

Objeto de la acción.- El gobernado que interpone la demanda de amparo, lo hace con la finalidad de que el tribunal ante el que presenta la demanda, declare la nulidad del acto reclamado, restituyéndolo en el pleno goce de la garantía individual violada, regresando las cosas al estado que guardaban antes de la violación de las garantías.³

1.3.CONCEPTO DE AMPARO.

³ Del Castillo. Del Valle, Alberto. Primer Curso de Amparo, Ed. AJma, 1998, p.50

La palabra Amparo, conforme al Diccionario de la Lengua Española, es un sustantivo masculino que significa “la acción o efecto de ampararse.” A su vez, la palabra “amparar” deriva del latín “antepare” (prevenir) y significa: favorecer, proteger. En otra acepción útil para nuestro estudio, la expresión “amparar” significa: Valerse del favor o protección de alguno.⁴

Ahora bien, para Bernardo Espinoza Barragán el Juicio de Amparo es:

“Una institución jurídica que se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial Federal, y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales, a instancia del gobernado que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor consagra la constitución, después de haber agotado contra él los medios de defensa ordinarios, con el objeto de que el mismo se deje insubsistente sin efecto en el caso especial sobre el que versa la demanda, y se le mantenga o restituya en el goce de la garantía que estima infringida.”⁵

⁴ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española

Para poder comprender el concepto antes mencionado lo fragmentaremos y explicaremos de una manera individual cada uno de sus segmentos.

“El amparo es una institución jurídica”, porque su existencia y regulación están concebidos en ordenamientos de tal naturaleza, como la Constitución y la Ley de Amparo.

“Se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial Federal, y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales”, así lo determina de manera expresa nuestra constitución en la primera parte del artículo 103, que se refiere a que los Tribunales de la Federación son los encargados de resolver las controversias que dan lugar al ejercicio de la acción de amparo.

Se señala que es **“a instancia del gobernado”**, conforme al principio establecido en la fracción I del artículo 107 constitucional, y su correlativo art. 4º, nuestro Juicio de Garantías no se da de manera oficiosa, más bien es siempre a instancia del gobernado que estima violados los derechos que le otorga la constitución.

⁵ Espinoza, Barragán. Manuel, Bernardo. Juicio de Amparo, México, Ed. Oxford, 1999, p.p.31-32.

En igual sentido se menciona que se interpone contra un **“acto de autoridad”**, ya que por medio de esta vía constitucional sólo es factible reclamar los actos emanados de los órganos del estado y en ningún modo los actos de los particulares.

El amparo lo hace valer el gobernado ya que **“considera que el acto reclamado afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor dicta la Constitución”** independientemente de que esa consideración de afectación sea o no válida, debiera determinarse hasta que se resuelva el fondo del amparo que se inicia y tramita con la petición de quien se considera agraviado, lo que motiva la actuación de los Tribunales Federales.

El amparo se ejercita **“después de haber agotado los medios de defensa ordinarios”**, ya que así lo preceptúan las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional, así como las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

También **“la acción de amparo se ejercita con el objeto de que el acto reclamado se deje insubsistente y**

sin efecto en el caso especial sobre el que versa la demanda”, así lo prevé la fracción II del artículo 107 constitucional y el artículo 76 de la Ley de Amparo, estos limitan los efectos de la resolución del Juicio Constitucional al caso específico que plantea el quejoso en su demanda, y prohíbe que se haga una declaración general respecto de la ley o acto que motiva la misma.

En la parte final de la definición se dice que el propósito de que el acto reclamado se deje insubsistente es para que al quejoso se le **“mantenga o restituya”** en el goce de la garantía violada, ya que debido a la naturaleza protectora de nuestro Juicio constitucional, que puede ser preventiva o restitutiva, es factible, mediante la suspensión del acto reclamado, mantener al quejoso en el disfrute del derecho que se le pretende infringir, y si este se violó por haberse llevado a cabo la ejecución del acto combatido, habrá lugar a que se le restituya en el goce de tal derecho, por medio del restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.⁶

Para Carlos Arrellano García el Juicio de Amparo es:

⁶ Ibidem.

“El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”⁷

Para que podamos entender mejor el concepto explicaremos los elementos de esencia que caracterizan al amparo.

- **Institución Jurídica.-** Es el conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común, el Amparo es una institución jurídica, ya que esta concebido y reglamentado por numerosas normas jurídicas constitucionales y ordinarias que se vinculan entre sí en forma teleologica, por una finalidad común.

⁷ Arellano. García, Carlos. El Juicio de Amparo. México, Ed. Porrúa, 2000. Sexta Edición, p. 333

- **Quejoso.-** Es la persona Física o moral, gobernada, que ejercita el derecho de acción.
- **Órgano Jurisdiccional federal o local.-** En el amparo, lo resuelve normalmente el Poder Judicial de la Federación pero, en forma excepcional, hay la intervención del órgano Jurisdiccional local.
- **Autoridad Responsable.-** Es aquel órgano del estado, de hecho o de derecho, al que el peticionario del amparo le imputa o atribuye el acto reclamado.
- **Acto reclamado.-** Es la conducta positiva, negativa u omisiva que el peticionario del amparo le atribuye o imputa a la autoridad que señala como responsable, por estimar que dicha conducta es violatoria de sus garantías individuales.
- **Vulneración de Garantías individuales o del sistema de distribución competencial.-** Al establecer esta parte en el concepto de amparo nos apegamos a la procedencia del amparo prevista por los artículos 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo; La vulneración es presunta ya que el quejoso estima que el acto o ley reclamados vulneran garantías individuales o el sistema de distribución

competencial. Esto no esta demostrado, tendrá que hacerlo a lo largo del Juicio.⁸

1.3.1.CONCEPTO DE AMPARO, COMO PROCESO, RECURSO O JUICIO.

Los artículos 103 y 107 Constitucionales, reputa a nuestro medio de control como un **Juicio** y no como un **Recurso**, por ello se ha suscitado polémica acerca de su carácter real, o sea si es propiamente un recurso o constituye un verdadero Juicio.

Algunos tratadistas lo consideran como proceso o Juicio como es el caso de Ignacio L. Vallarta que define al amparo de la siguiente manera: **“...es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una**

⁸ Idem.

autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”.⁹

A su vez Ignacio Burgoa Orihuela, define al amparo como: **“...es un Juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la constitución, teniendo por un objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”**¹⁰

Resulta interesante adentrarnos en el análisis de sus respectivas características generales, para que con base en las diferencias existentes entre ellas, estemos en posibilidad de poner de relieve por qué a nuestro medio de control le corresponde el carácter de **Juicio**.

⁹ Arellano. García, Carlos. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p.326

¹⁰ Idem.

La primera diferencia que encontramos consiste en su finalidad tuteladora, pues mientras el recurso tiene por objeto específico determinar si la resolución impugnada se ajusta o no a la ley ordinaria, el amparo persigue como finalidad primordial verificar si el acto reclamado infringe o no los postulados de la Carta Fundamental del país; En el amparo no se pretende resolver directa y específicamente si el mandamiento reclamado se ajusta o no a la ley ordinaria, sino que, con una visión mas elevada, de tipo social y de interés público, aspira a determinar si dicho mandamiento implica una contravención al orden constitucional, aunque con ello en ocasiones también controle, de manera indirecta, el orden legal secundario.

Con la interposición del recurso da lugar a una segunda o tercera instancia como prolongación de la primera, lo que no acontece respecto de la acción de amparo, pues con su ejercicio se provoca la apertura de un Juicio real, con todas sus etapas procedimentales, como las relativas a rendir el informe justificado, que es una contestación de demanda, al anuncio y ofrecimiento de pruebas, a la admisión y desahogo de las mismas, al periodo de alegatos, etcétera. Es pertinente hacer notar que las relaciones procesales que se dan con motivo del amparo y del recurso son distintas, pues cuando se trata de un recurso, la parte activa y pasiva de la relación son las mismas que en la primera instancia, mientras que en el amparo la autoridad que emitió la resolución o el acuerdo impugnado es la que

tiene el carácter de demandada o parte pasiva, y puede realizar los actos procesales inherentes a todo Juicio.

Por ello el amparo mexicano es un verdadero **Juicio**, totalmente autónomo e independiente de aquel en el que se origina el acto reclamado. Si tomamos en cuenta las características de nuestro medio de control constitucional, así como sus perfiles mas significativos, podemos afirmar que constituye un verdadero Juicio, ya que se desarrolla con todas las etapas procesales, y su misión social y de interés público es preservar el orden constitucional mediante la tutela de las garantías del gobernado.

En relación con el carácter o la naturaleza jurídica del amparo, la H. Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha sostenido que nuestro medio de control constitucional no es un **recurso** que dé lugar a una nueva instancia, sino un procedimiento o Juicio autónomo e independiente de aquel en el que se origina el acto reclamado.

Esta aseveración se retomo en ejecutoría que dice:

“En el Juicio de Amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que

sea dicho Juicio una nueva instancia en la jurisdicción común; de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor”.

Semanario Judicial de la Federación, Informe 45, Tercera Sala, p.60.¹¹

A continuación precisaré las principales reflexiones que apoyan la aseveración de que el amparo tiene carácter de Juicio, tanto del punto de vista formal como material:

A) El amparo es judicial desde el punto de vista formal, o sea, desde el punto de vista del órgano del Estado que tiene a su cargo la concesión o denegación del amparo. Es judicial porque está encomendado al Poder Judicial de la Federación, como se desprende del artículo 103 Constitucional que dice que los Tribunales de la Federación resolverán las controversias que se susciten en los casos de violación de garantías individuales y de vulneración o restricción de soberanía estatal o federal. La fracción V del artículo 107 Constitucional señala las bases generales de procedencia del Juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la

¹¹ Espinoza, Barragán, Manuel, Bernardo, Juicio de Amparo, Op. Cit. p.p.33-35

fracción VI del mismo precepto fija la procedencia del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito; la fracción VII del dispositivo de referencia apunta a la competencia del amparo que corresponde a los Jueces de Distrito.

B) **Desde el punto de vista material**, el amparo es un verdadero Juicio pues, dentro de la tramitación que le corresponde se producen los elementos propios de la función jurisdiccional. Se produce a través de la demanda y el informe justificado, puede haber pruebas y alegatos, y concluye con una sentencia. Además, se realizan otros actos y figuras jurídicas procesales como notificaciones, términos, incidentes y recursos.

C) En el primer párrafo del artículo 107 Constitucional se encuentra la consagración del principio de tramitación del amparo en forma de Juicio. El texto del citado párrafo es el siguiente: *“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes”*: ...

El Juicio se caracteriza porque dentro de él se da solución a un problema controvertido. El artículo 107, en el párrafo inicial, alude a controversias del artículo 103 constitucional. Estas controversias son

las que se suscitan cuando el órgano del Estado, denominado **“autoridad responsable”**, presuntamente según imputación de quien pide el amparo, **“quejoso”**, ha violado una garantía individual o a infringido el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados.

Por otra parte, el párrafo del artículo antes transcrito, sujeta tales controversias a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, según las bases establecidas en el propio artículo 107 constitucional.

Esas formas y procedimientos del orden jurídico son las que corresponden a un Juicio, la fracción I del artículo 107 constitucional se refiere literalmente al **“Juicio de Amparo”**. La fracción II alude a la sentencia dictada en el **Juicio de Amparo**. En su acepción propia denominamos sentencia al fallo que se dicta en ejercicio de la función jurisdiccional para resolver una controversia llevada a un órgano jurisdiccional. La misma fracción II, en el párrafo quinto reitera la mención de los **“Juicios de amparo”**.

En la fracción VII del artículo 107 se mencionan los elementos típicos que corresponden a un Juicio: *“su tramitación se limitará al*

informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y se reciban las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.

La fracción XIII del artículo 107 menciona expresamente los **“Juicios de amparo”**. Lo mismo ocurre con la fracción XV. En la fracción IV se menciona la ley reglamentaria del Juicio de Amparo. Conforme a lo anterior, no hay duda de que la tramitación que corresponde al amparo es la de un Juicio. Por ello consideramos que, de los artículos 103 y 107 constitucionales se desprende el principio de tramitación jurisdiccional o de prosecución judicial del amparo.

D) En la Ley de Amparo, múltiples preceptos corroboran el carácter de Juicio que le corresponde al amparo, podemos citar el artículo 1°, que señala el objeto del Juicio de Amparo; El artículo 2°, que alude a las formas y procedimientos que rigen el Juicio de Amparo; El artículo 3°, que establece la obligación de que en los Juicios de Amparo, todas las promociones se hagan por escrito; El artículo 4°, que establece que el Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; El artículo 5°, que delimita quienes son partes en el Juicio de Amparo; El artículo 10°, que limita la procedencia del Juicio de Amparo promovido por el ofendido en el delito; El artículo 12, que se refiere a

la personalidad en el Juicio de Amparo, al igual que los artículos 13, 14 y 15; Los artículos del 10 al 16 de la Ley de Amparo mencionan expresamente el Juicio de Amparo.¹²

1.4. PRINCIPIOS JURÍDICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Las bases esenciales o de mayor trascendencia que regulan la estructura y sustanciación de nuestro medio de control se encuentran en el artículo 107 constitucional y en su ley reglamentaria, por lo cual se les conoce como principios constitucionales o fundamentales en el Juicio de Amparo.

Siendo así, el estudio del Juicio de Amparo adquirirá mas solidez al analizar esos principios.

1.4.1. PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

En México, desde la constitución de 1824 se ha establecido la división de poderes, En la constitución vigente se fija, en el artículo 49 la división de poderes:

¹² Arellano. García. Carlos. EL Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 379

“El supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; no se podrán reunir más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.

El Poder Judicial de la Federación decide el derecho en materia de amparo y se señalan los órganos que lo integran, en el primer párrafo del artículo 94:

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo Tribunales Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito”.

Complementariamente, los artículos 103 y 107 constitucionales regulan la competencia del Poder Judicial de la Federación, en materia de amparo, y fijan los principios más importantes que rigen en esa institución.

De los artículos que hemos mencionado podemos decir que en México, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad es una atribución que se otorga al Poder Judicial y no a los otros poderes. Por lo cual, del principio de división de poderes obtenemos una diversificación de atribuciones y, en ella, el control de la constitucionalidad y legalidad, a través del amparo, que se otorga, única y exclusivamente al Poder Judicial de la Federación.¹³

1.4.2. PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Determina textualmente el artículo 133 Constitucional:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”.

¹³ Arcillano, García, Carlos, El Juicio de Amparo. Op. Cit. p.361.

Respecto del artículo 133, puntualizamos lo siguiente:

a) Podemos decir que hay una supremacía de la Constitución por encima de las leyes federales y tratados.

b) Siendo superior la Constitución, se establece una institución de resguardo a la misma que es el Juicio de Amparo y un órgano que vela por ella y que es el Poder Judicial de la Federación.

c) La supremacía de la Constitución, respecto de las leyes federales, deriva de la indicación de que “las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella”, emanar de ella significa que se apegen al texto constitucional y no lo contravengan.

d) La supremacía de la Constitución, respecto de los tratados internacionales, se establece en el artículo 133 constitucional que dice *“todos los tratados que estén de acuerdo con la misma”, ello es que no deben contravenir lo dispuesto en la constitución, y a su vez que el amparo puede solicitarse por un gobernado contra un tratado internacional que vulnere garantías individuales o afecte la distribución competencial entre Federación y Estados”*.

e) También se produce respecto de constituciones o leyes de los estados.

f) La supremacía constitucional se hace efectiva a través del amparo.¹⁴

1.4.3. PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.

El Juicio de Amparo debe revestir en su trámite o desarrollo el carácter de un proceso judicial verdadero y real, con todas las etapas o formas jurídicas del procedimiento jurisdiccional, como la demanda, su contestación, ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas, periodo de alegatos y sentencia. El primer párrafo del artículo 107 Constitucional incluye este principio al señalar que las controversias por resolver en el Juicio de Amparo, deben sujetarse a “los procedimientos y formas del orden jurídico” que determine la ley reglamentaria”.¹⁵

1.4.4. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Espinoza, Barragán, Manuel. Bernardo. Juicio de Amparo. Op. Cit. p.38.

Este principio consiste que en nuestro Juicio Constitucional sólo se inicia cuando el gobernado lo solicita, esto es, en el momento en que la persona física o moral que se considera afectada por un acto de autoridad pide o insta a los tribunales de amparo para que intervengan en su protección.

Los órganos de amparo no están legalmente facultados para actuar oficiosamente a favor del individuo a quien la autoridad le viola determinadas garantías individuales, para ello es necesario que se le solicite o pida su intervención, en los términos y con las formalidades que para cada caso prevé la ley de la materia.

Acerca del Principio de Instancia de Parte Agraviada, considero puntualizar sus elementos característicos:

a) Se consagró en la Constitución de 1857, en el artículo 102 y se conservó en la constitución de 1917.

b) En la Constitución de 1917 está establecida en la fracción I del artículo 107 Constitucional que a la letra dice:

“I. El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”;

c) El precepto arriba mencionado está complementado por el artículo 4° de la Ley de Amparo, que nos dice:

“El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.

d) El Principio de Instancia de Parte Agraviada significa que, el órgano en este caso el Poder Judicial de la Federación, no puede actuar de oficio, sin petición procedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular de la misma.

e) La fijación del requisito indispensable de instancia de parte agraviada evita que surja un antagonismo entre órganos del Estado,

ya que el control se ejercerá cuando lo solicite el gobernado y no cuando la iniciativa partiera del órgano de control.¹⁶

1.4.5. PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

En este principio la persona física o moral que ejercita la acción de amparo debe ser, a quien se le agravia personal y directamente el acto reclamado, es decir quien estima que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, en cualquiera de los casos que menciona el artículo 103 Constitucional.

El artículo 107 Constitucional exige, en la fracción I, que el Juicio de Amparo se siga siempre a instancia de parte agraviada.

La Ley de Amparo, en el artículo 4°, confirma, al determinar que el Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

Quien promueve el amparo lo hace porque le perjudica la ley o el acto que reclama. De no haber ese agravio o perjuicio que requiere el

¹⁶ Arellano. García, Carlos. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p.p. 362-364.

artículo 107 fracción I de la Constitución y que confirma el artículo 4° de la Ley de Amparo; el amparo se juzga improcedente según lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

“Artículo 73 - El Juicio de Amparo es improcedente:

“V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

“VI. Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen Perjuicio al quejoso, si no que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal Perjuicio”

Es conveniente precisar cuales son los elementos integrantes del agravio:

1) Existen dos elementos personales y subjetivos:

a) **Sujeto activo del agravio.-** Que es la autoridad estatal que presuntamente ha violado garantías individuales o que presuntamente ha invadido una esfera competencial ajena;

b) **Sujeto pasivo del agravio.-** Es la persona física o moral, que en su carácter de gobernada, considera que se le ha afectado en sus derechos, dentro de los supuestos previstos por el artículo 103 Constitucional;

c) **El objeto del agravio.-** Son los derechos presuntamente violados, dentro de las hipótesis del artículo 103 Constitucional.¹⁷

El agravio en el amparo requiere que, sea personal y directo.

Personal.- Significa que la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de autoridad. en defecto de ella, según el artículo 4° de la Ley de Amparo , puede interponer a nombre de ella el amparo respectivo su representante, su defensor si es un acto penal, o por medio de un pariente o persona extraña en los casos de excepción que la ley permite.

¹⁷ Arellano. García. Carlos. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p. p. 364-366.

Directo.- Desde el punto de vista del tiempo en que el acto se realiza el agravio puede ser pasado cuando ya sus efectos han concluido, presente cuando los efectos del agravio se están realizando al promoverse el amparo, y futuro cuando los efectos aún no se inician, pero existen datos que hacen presumir una proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado. El agravio futuro remoto, sin proximidad temporal, no da lugar a que se pueda imponer el amparo, y si se interpone se produce la improcedencia prevista por el artículo 73 fracción V.¹⁸

1.4.6. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

La expresión relativa a este principio se ha utilizado en la legislación constitucional y reglamentaria, así como en la jurisprudencia establecida por los Tribunales de Amparo, para dar a entender que antes de promoverse el Juicio de Garantías deben agotarse los recursos o medios de defensa que las leyes ordinarias prevén a fin de combatir el acto de autoridad que se pretende reclamar en la vía Constitucional.¹⁹

Con su aplicación se pretende que el amparo sea la instancia final que utilice el gobernado para lograr la anulación del acto de

¹⁸ Arellano, García, Carlos. El Juicio de Amparo, Op. Cit. p. p. 364-365.

autoridad que estima violatorio de sus garantías individuales, por lo que si esa anulación puede obtenerla por medio de la interposición de recursos o medios de defensa ordinarios, debe utilizar éstos antes de acudir al procedimiento constitucional.

Este principio se consigna en las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional, así como en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, al señalar la procedencia del Juicio de Garantías sólo cuando no existe o se agotó el recurso ordinario.

1.4.7. SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN.

La fracción IV del artículo 107 Constitucional y la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo disponen que no es necesario agotar los recursos, juicios o medios de defensa legales, cuando la ley que establece esas defensas exija mayores requisitos que la Ley de Amparo requiere para otorgar la suspensión del acto reclamado. Con esta excepción se pretende que el gobernado tenga más oportunidad de lograr la cesación de los efectos del mandamiento que lo agravia, pues al acudir a la vía de amparo obtiene esa paralización con menos exigencias que las que debería cumplir en caso de obligarse a interponer el medio de defensa ordinario.

¹⁹ Espinoza. Barragán. Manuel Bernardo, Juicio de Amparo. Op. Cit. P. 39.

Al relacionar el texto del inciso c) de la fracción III del artículo 107 Constitucional con lo que señala la parte final de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, y lo que establece jurisprudencialmente la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe concluirse que las personas extrañas al Juicio del que emanan las determinaciones judiciales que los agravian, no están obligadas a agotar los recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de acudir al amparo. Este supuesto de excepción se explica porque al no tener reconocida la persona extraña, la calidad de parte en el procedimiento en el que se dicta el acuerdo que le afecta, no está facultada para hacer valer los recursos señalados en la ley que regula ese procedimiento; entonces puede acudir a la vía de amparo para combatir dicho acto.

El criterio con la excepción que se comenta, se indica en la siguiente tesis jurisprudencial:

“PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA OCULTAR AL AMPARO. *Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que están ajeno, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al Amparo.”*

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 88, Salas, p. 2097.

Cuando se trata de un nulo o incorrecto emplazamiento del agraviado, que le impide defenderse en el Juicio instruido en su contra, no se le exige que cumpla con la obligación de agotar previamente los recursos ordinarios, puesto que, al haber sido emplazado de manera ilegal, es lógico concluir que no estaba enterado de manera formal de dicho procedimiento, y tampoco estaba en posibilidad de intentar los medios de defensa ordinarios. Esta excepción se deduce de la jurisprudencia que se cita en seguida:

“EMPLAZAMIENTO FALTA DE. *Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.”*

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 88, Salas, p.504.

Por otro lado, en el segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo se prevé otra excepción al principio de definitividad, que se refiere a los casos en que el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

Otra excepción se refiere a los supuestos en que se combate un acto violatorio de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, relacionados con la libertad personal del quejoso, como son las ordenes de aprehensión, autos de formal prisión, negativas de libertad bajo caución, etc.

Ésta excepción se establece en la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ÉL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los

artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación.”

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 88, Salas, p.504.

Por otra parte, cuando en un amparo se reclama "la violación directa" a artículos de nuestra Constitución que prevén garantías individuales, tampoco existe la obligación legal de agotar los recursos administrativos correspondientes.

En este sentido, jurisprudencialmente se ha determinado que no se tiene el deber de interponer los recursos que están previstos en la ley en que pretendemos fundar el acto reclamado, cuando se trata de la inconstitucionalidad de dicha ley.

1.4.8. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Con base en este principio los Tribunales de Amparo no están facultados para apreciar con libertad los posibles aspectos inconstitucionales del acto o la ley que se reclama en la vía constitucional, y están obligados a analizar solamente los que se plantean en la demanda de garantías; pero no por ello pueden

subsanan las omisiones o suplir las deficiencias en que haya incurrido el quejoso al formular la misma.

Este principio, también denominado por los juristas nacionales Principio de Congruencia, no está expresamente previsto en la Constitución ni en la Ley de Amparo, pero se infiere interpretando a contrario sensu de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 Constitucional, y su correlativo 76 bis de su Ley Reglamentaria, ya que fuera de los supuestos que se contemplan en esos numerales que se comentan, no es factible que opere la figura jurídica contraria a dicho postulado, que es la “suplencia de la queja”; entonces debe aplicarse el principio de estricto derecho.²⁰

El Principio de Estricto Derecho cuenta con las siguientes características:

A) Se trata de un principio que observa el Tribunal decisor del Amparo. Suprema Corte de Justicia, Tribunal Colegiado de Circuito o Juez de Distrito.

²⁰ Espinoza, Barragán, Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, Op. Cit. p 42.

B) Regula la sentencia de amparo y sirve de advertencia al quejoso y al abogado de éste, en que debe de esmerarse al formular la demanda ya que si el acto es inconstitucional o ilegal y no lo plantea idóneamente, no se podrán suplir las deficiencias de la demanda.

C) En la Ley de Amparo se menciona este principio en el segundo párrafo del artículo 79: *“La suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”*.

1.4.9. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

La suplencia de la queja se prevé en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, que establece que en el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga su ley reglamentaria, que a su vez regula la aplicación de esta figura jurídica en sus artículos 76 bis y 277.

El primero contiene las reglas generales y los casos específicos en que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la ley establece, y en el segundo artículo se refiere a la suplencia de la queja en materia agraria.

De acuerdo al artículo 76 bis, la hipótesis en que el juzgador de amparo tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja son las siguientes:

a) En todas las materias, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) En materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo.

c) En materia agraria, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de la ley.

d) En materia laboral, sólo a favor del trabajador.

e) En todos los casos a favor de los menores de edad o incapaces.

f) En cualquier materia, cuando se advierta que ha habido, en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

La suplencia de la queja deficiente debe operar y aplicarse en el momento de dictarse la sentencia o la resolución que recaiga al recurso interpuesto, y no en otra etapa del procedimiento o trámite que antecedan a estas determinaciones jurisdiccionales.

Podemos definir la Suplencia de la Queja como la obligación constitucional y legal que tiene el juzgador de amparo de corregir los errores, deficiencias u omisiones en que incurre el quejoso al elaborar los conceptos de violación de su demanda, o bien al formular los agravios relativos a los recursos por el interpuestos, en las hipótesis y en los términos previstos en la ley de la materia.²¹

1.4.10. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Este principio es uno de los más importantes de nuestro Juicio de Garantías, este principio se apoya y deriva del principio general del derecho denominado res Inter. Alios acta, que limita los efectos legales de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el correspondiente asunto o negocio jurídico.

En el medio mexicano de amparo, se ha conocido este principio con el nombre de "fórmula de otero", en atención a que Mariano Otero consignó tal principio en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, pero varios tratadistas aclaran que años antes, en 1840, Manuel Crescencio Rejón en el artículo 53 del proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, ya se establecía el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

El artículo 25 del Acta de Reformas disponía lo siguiente:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".²²

²¹ Idem.

²² Arellano, García, Carlos. El Juicio de Amparo. Op Cit. p. 390

Ese artículo arriba citado se traslado al artículo 102 de la Constitución de 1857 y posteriormente, en el artículo 107 de la Constitución vigente, plasmado en la fracción II del artículo 107 que dice:

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

La sentencia que se dicta en el Juicio de Garantías no tiene efectos generales o erga omnes, por lo que sólo protege o beneficia a quien o quienes solicitaron el amparo y no así a quienes por negligencia, falta de asesoría, o cualquier otra circunstancia, no hicieron tal reclamación.

Del principio de relatividad podemos destacar lo siguiente:

a) La sentencia favorable sólo beneficia a las personas que lo solicitaron y no a quienes no hicieron la reclamación.

b) Solo se limitara la sentencia a ampararlos y protegerlos contra ley o algún acto de autoridad, pero sin hacer declaraciones de carácter general sobre la ley o acto que ha motivado el Juicio de Amparo.

c) Al prohibirse que se haga alguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare, el legislador constitucional y el ordinario, enfatizan límites a la sentencia para evitar que haya pugna entre el órgano de control y la autoridad responsable.

Se ha considerado que en los considerandos de la sentencia se pueden hacer estimaciones de carácter general pero en los puntos decisorios, no le pueden atribuir a la sentencia efectos generales, sino sólo efectos concretos.

CAPÍTULO 2

SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1. AMPARO INDIRECTO.

Es un proceso constitucional denominado también juicio biinstancial, cuya competencia corresponde a los Tribunales Federales en términos de lo que previenen los artículos 103 y 107, fracciones III, incisos b) y c), IV, VII y VIII, de la Constitución y 114 de la Ley de Amparo, esto es, cuando en la demanda correspondiente se impugna la inconstitucionalidad de una ley federal o local, tratado internacional o reglamento, en los casos de invasión de esferas o cuando se reclaman actos de autoridad, cuya ejecución tenga la característica de imposible reparación fuera de juicio o después de concluido éste, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, es decir, cuando con dichos actos, posiblemente se afecte, de manera cierta e inmediata, algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales del quejoso.

Al respecto el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial nos habla de la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito:

“ARTÍCULO 29. *Los tribunales unitarios de circuito conocerán:*

I. *De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;*

II. *De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;*

III. *Del recurso de denegada apelación;*

IV. *De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;*

V. *De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y*

VI. *De los demás asuntos que les encomienden las leyes.*

Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.”

Cuando se quiere promover una demanda de amparo primero se debiera de resolver si se plantea en Amparo Directo o Indirecto. Una

regla general para determinar la procedencia de Amparo Indirecto sería la de señalar la procedencia de este juicio cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio. El Amparo Indirecto es procedente si encuentra dentro de los extremos de hecho previstos por los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo. Por tanto quien promueva un amparo indirecto, en primer término deberá examinar si el acto reclamado está previsto por alguna de las fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo y si se halla dentro de la previsión del artículo 115 del mismo ordenamiento.²³

El amparo indirecto, en el supuesto excepcional previsto por los artículos 156 y 37 de la Ley de Amparo, puede interponerse ante el superior del tribunal que haya cometido la violación. Para mayor claridad, transcribo el texto de esos dispositivos:

“ARTÍCULO 156.- *En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación,*

²³ Arellano. García. Carlos. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p.224

el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.”

“ARTÍCULO 37.- *La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.”*

Por su parte, la procedencia de este amparo está prevista en la fracción VII del artículo 107 constitucional que nos dice:

“El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se manda pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;”

De esa fracción Constitucional se pueden desprender las siguientes reglas:

a) Si el acto reclamado afecta a persona extraña a juicio se interpondrá el Amparo Indirecto;

b) Si el acto reclamado consiste en una ley, su impugnación también deberá de ser en Amparo Indirecto;

c) Si el acto reclamado es de autoridad administrativa, procederá el Amparo Indirecto, siempre que no se trate de sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con fundamento en el artículo 107 constitucional, inciso c) fracción V.

En la Ley de Amparo, el artículo 114 señala en las fracciones de la I a la VI los supuestos en que el amparo debe pedirse ante el Juez de Distrito.

“Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primera acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso”;

En Amparo Indirecto, podemos impugnar leyes federales o locales autoaplicativas, lo podemos hacer por que estas causan perjuicios al quejoso, puede ser desde su entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación. Toda disposición general, materialmente legislativa, aunque sea formalmente administrativa, que pueda ser autoaplicativa, es susceptible de combatirse en Amparo Indirecto, desde su entrada en vigor, o con motivo del primer acto de aplicación.

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere

quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

Si el acto proviene de autoridades diferentes a las mencionadas en los incisos que anteceden, es procedente el Amparo Indirecto. Si la autoridad responsable no es un tribunal, por no tener a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material, es procedente el Amparo Indirecto.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

Se consideran actos ejecutados fuera de juicio los que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio, este comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la

sentencia definitiva. Los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes del juicio y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación a las garantías individuales procederá el Amparo Indirecto. Respecto de las providencias precautorias cuando se promuevan antes de la presentación de la demanda, en contra las resoluciones de la jurisdicción voluntaria pues, no se desarrolla en forma de juicio; En los juicios sucesorios testamentarios e intestados, cuando no hay controversia entre partes.

Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

La imposible reparación debe entenderse en el sentido de que, la sentencia definitiva que se dicte no se ocupará ya del acto reclamado que se suscite dentro del juicio, por lo que desde este ángulo sus efectos son irreparables, esto no se refiere a los actos consumados de un modo irreparable previstos por el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, lo irreparable de los actos dentro del juicio se refiere a que no podrán ser reparados por la sentencia que se dicte en el juicio del que emanen los actos reclamados. Los actos dentro de juicio de imposible reparación reclamables en Amparo Indirecto, no podrán englobar aquellos supuestos previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo y que comprenden violaciones de procedimiento pues,

estas violaciones de procedimiento son reclamables en Amparo Directo cuando se promueva éste contra la sentencia definitiva.

IV. Contra actos ejecutados dentro y fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;"

El quejoso previsto en esta fracción siempre será una persona extraña a juicio, este ha de tener en cuenta el principio de definitividad que la ley no establezca a favor del afectado un recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar el acto reclamado.

V. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley; y

(A) **VII.** *Contra Las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.*

El artículo 115 de la Ley de Amparo, es el segundo precepto que integra el capítulo referente a los actos materia del Juicio de Amparo Indirecto.

“Artículo 115. Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Juicio de Amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria la Ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica”.

2.1.1. SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO.

Todo juicio se inicia con la demanda y concluye con la sentencia definitiva que se dicta en el amparo, las etapas del trámite de Amparo Indirecto son:

- A) La demanda.
- B) Auto Inicial.
- C) Informe Justificado.
- D) Pruebas.

E) Audiencia Constitucional.

2.1.2. DEMANDA.

Es un acto procesal del quejoso mediante el cual ejercita la acción de amparo a fin de obtener la protección de la Justicia Federal, al considerar que uno o varios actos reclamados transgreden sus garantías individuales, o sus derechos derivados de la distribución de competencias entre la Federación y los Estados. La demanda de amparo constituye un todo unitario que ha de examinarse en su integridad, a fin de que la autoridad competente armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman; su estudio integral no debe limitarse al escrito de demanda o a lo expresado en la comparecencia, sino que debe comprender, igualmente, su ampliación, aclaración y el análisis de los documentos que la acompañan y que, de hecho, forman parte de ella, ya que sólo así puede alcanzarse la interpretación completa de la voluntad del que demanda la protección de la Justicia Federal.

2.1.3. REQUISITOS Y DATOS DE LA DEMANDA.

El artículo 116 de la Ley de Amparo precisa los datos que debe de contener la demanda:

“Artículo 116.- *La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresaran:*

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

El nombre debe de ser completo, incluido el o los apellidos que el quejoso acostumbra utilizar ordinariamente. Si quien promueve el amparo es una persona moral de derecho privado, debe indicarse el nombre que le corresponda conforme a su escritura o acta constitutiva, y si se trata de una persona moral de derecho público se expresara la denominación oficial.

En los casos en que el amparo no se interponga directamente por la persona agraviada, sino por otra que la representa, entonces también debe señalarse su nombre completo de ésta, precisar el carácter y los términos de su representación, ya sea como apoderado, defensor etc.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

Esto es para que el tercero perjudicado esté en posibilidad de identificarlo y emplazarlo al juicio constitucional para que defienda sus derechos, si se desconoce el domicilio del tercero perjudicado, la primera notificación por la que se llama o emplaza a juicio deberá hacerse por edictos a costa del agraviado, en los términos en que lo previene el Código Federal de Procedimientos Civiles. Si hay varios terceros perjudicados, deberá proporcionarse el nombre y domicilio de cada uno, si no hay tercero perjudicado, deberá expresarse tal circunstancia en el apartado respectivo de la demanda de garantías.

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

Esta fracción no previene que se indique el domicilio de estas, de ello se deduce que es al juzgador de amparo es a quien compete la localización de dichas autoridades. Cuando se trata de amparos indirectos contra leyes, se requiere que se designe como autoridad responsable a los titulares de los Órganos del Estado a los que la ley encomienda la promulgación de las mismas, según sea de carácter federal o estatal la ley que se pretende impugnar.

IV.- La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

Debe expresarse la ley o el acto que se atribuye a cada autoridad responsable; esto debe hacerse de la forma más clara, precisando quiénes tienen el carácter de ordenadoras y quienes el de ejecutoras.

Si se trata de una ley deberá precisarse el número nombre y título que le corresponda y la fecha de su publicación en el diario o en el boletín judicial, y se trata de cualquier otro acto de autoridad, entonces deberá indicarse la fecha en que se pronuncio el acto y su contenido específico.

En su segunda parte se exige que el agraviado exprese "bajo protesta de decir verdad" los hechos, esto tiene la finalidad de que el juzgador de amparo entienda de que se trata el asunto que se somete a su consideración, así como determinar la naturaleza, significación o alcance del acto reclamado, con base en los antecedentes expresados por el quejoso.

En su última parte se exige también que el agraviado señale en su demanda los fundamentos de los conceptos de violación, estos son la parte medular de toda demanda de amparo, al hacerlos se pone de relieve por que el acto reclamado es violatorio de las garantías individuales.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas; así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley;...

Esto requiere que el peticionario de amparo indique los preceptos constitucionales que contienen las garantías individuales que se estiman violadas, esto puede hacerse con la simple cita del artículo, o bien mediante la transcripción fiel del texto o numeral respectivo.

VI.-Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta ley deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución

General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Cuando el amparo verse sobre la invasión de la soberanía local o de la federal, debe precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, o el precepto de la constitución federal.

Después de todos los requisitos que debemos de reunir, también se acostumbra incluir un apartado relativo a la solicitud de la suspensión del acto reclamado, para concluir con los "puntos petitorios" que constituyen los requerimientos específicos que hace el quejoso al juzgador del amparo.

Como un caso de excepción a los datos y requisitos exigidos en el artículo 116, el numeral 117 previene que cuando se trate de actos de suma gravedad, como los que importan peligro de privación de la vida, a la libertad, deportación, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, bastara para la admisión de la demanda que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, al promovente, el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o el agente que ejecute o trate de ejecutar dicho acto.

Sin embargo, excepcionalmente el artículo 117 de la Ley de Amparo, nos menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 117.- *Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.*

2.1.4. PRESENTACIÓN Y COPIAS DE LA DEMANDA.

El escrito inicial relativo a la petición de amparo debe presentarse ante el Juez de Distrito que se considera competente, o ante el Tribunal Unitario de Circuito, en los casos en que se refiere la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. en la jurisdicción concurrente a que alude el artículo 37 de la Ley de Amparo, puede exhibirse ante el superior del juzgado responsable, cuando el acuerdo o la resolución reclamada se estime

violatoria de las garantías consagradas en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la constitución federal.

Si se trata de competencia auxiliar o concurrente se exhibirá ante el juzgador que tenga esa competencia en los términos de los artículos del 37 al 40 de la Ley de Amparo.

En el momento inmediato anterior a la presentación de la demanda de amparo el juez de Distrito o ante las autoridades jurisdiccionales con competencia auxiliar o concurrente, deberá verificar el quejoso o quien lo represente que la demanda de amparo esté debidamente firmada.

Si el quejoso autoriza a algún abogado o pasante de derecho, en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, es pertinente que se exhiba la cédula profesional o el documento que autoriza al Pasante de Derecho. Si esto no es así, es factible que no se tenga por autorizado al profesionista conforme a la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional. No será necesaria tal exhibición de la cédula cuando ya esté registrada en el Juzgado de Distrito respectivo.

En los lugares en que no resida el Juez de Distrito, la demanda de amparo puede presentarse ante los jueces de primera instancia, en cuya jurisdicción tenga su domicilio la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.

Al exhibirse la demanda de garantías deben mostrarse las copias que indica el artículo 120 de la Ley de Amparo, lo cual es una copia para cada autoridad responsable, otra para el o los terceros perjudicados, si los hubiere, otra para el Ministerio Público Federal y dos mas para el incidente de suspensión si se pide. Si se solicita por comparecencia, el Juez de Distrito o la autoridad ante quien se haya promovido, mandara exhibir dichas copias.

Es necesario que se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personalidad de la persona que represente al quejoso, cuando éste no actué por su propio derecho.

En cuanto a los documentos fundatorios de la acción de amparo, éstos pueden presentarse con la propia demanda de amparo o pueden presentarse en la audiencia constitucional tal y como lo previene el primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo.

“ARTÍCULO 151.- *Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.”*

2.1.5. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar.

En el Juicio de Amparo es necesario e indispensable que se fije la litis, o sea que se establezcan de manera precisa las cuestiones de hecho y puntos de derecho que las partes someten a la consideración

del órgano jurisdiccional. La Suprema Corte determina que la litis contestatio se establece cuando las autoridades responsables rinden sus informes con justificación, por que éstos, en cierta manera, hacen las veces de contestación de la demanda que formula el peticionario de amparo.

Cuando la autoridad responsable no ha rendido su informe con justificación, el quejoso está en aptitud legal de ampliar o modificar su demanda.

Al respecto, se han emitido algunas tesis jurisprudenciales que se han emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“DEMANDA DE AMPARO. PROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN. Aunque la Ley de Amparo no prevé expresamente, la figura de la ampliación de la demanda, la Suprema Corte, con fundamento en la relación armónica de las disposiciones relativas a la acción constitucional, ha establecido, en tesis aisladas que sí procede y ha dado algunas reglas en relación con el momento procesal en que puede ejercitarse, a saber: 1a. Antes de que se fije la litis constitucional, esto es, cuando aún no hayan sido rendidos los informes por las autoridades responsables. En esa etapa, la demanda puede

ampliarse señalando nuevos actos reclamados, nuevas autoridades responsables y nuevos conceptos de violación, con la única condición de que la ampliación se presente dentro del mismo plazo que rige la presentación de la demanda; 2a. Después de que se hayan rendido los informes justificados. En este supuesto la demanda sólo puede ampliarse en aquellos casos en que de dichos informes se advierta la existencia de un nuevo acto, la intervención de una autoridad distinta a la que emitió o ejecutó el acto reclamado o bien, que hasta ese momento se conozcan los fundamentos y motivos que sustenten el acto que se reclama, lo que también haría posible la ampliación por lo que ve a los conceptos de violación. La ampliación de la demanda, en este caso, debe hacerse atendiendo al plazo que establece la Ley de Amparo para la demanda principal. 3a. Que en ninguno de los supuestos señalados haya sido celebrada la audiencia constitucional.”

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO. Si bien el quejoso tiene derecho a ampliar la demanda de amparo, para ello sólo existen dos oportunidades: la primera antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, siempre y cuando esté dentro del término legal para pedir amparo; la segunda oportunidad se surte después de rendidos dichos informes, pero antes de la audiencia constitucional, siempre y cuando de tales informes aparezca que

los actos reclamados provienen de autoridades diversas a las señaladas originalmente o aparezcan nuevos actos que no fueron impugnados en la Demanda de garantías. Ahora bien, en la primera hipótesis se tiene por integrada la litis contestatio en el juicio de garantías una vez que rinda su informe justificado la responsable ordenadora y para ello es irrelevante que la autoridad responsable ejecutora no lo haya hecho, cuando de esta última no se reclamen vicios propios de ejecución de tales actos, en cuyo caso sí sería necesario para tener por integrada la litis contestatio en el juicio de amparo, que la ejecutora rindiera el referido informe justificado.”

2.1.6. DESECHAMIENTO, ACLARACIÓN O ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Al presentar la demanda de amparo el juez, se cerciorara si es competente para conocer de ese juicio; En materia de amparo se otorga competencia al Poder Judicial de la Federación. Tal competencia esta regulada por los artículos 94, 103 y 107 Constitucionales. La competencia consagrada constitucionalmente está corroborada por dos ordenamientos ordinarios; La Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Desde un punto de vista del órgano al que se confiere competencia en materia de amparo, podemos decir que es una competencia judicial, pues es al Poder Judicial al que se le faculta y se le obliga a conocer de los juicios de amparo. Ese Poder Judicial competente es el Poder Judicial de la Federación. A manera de excepción, en casos muy limitados, se le otorga competencia al Poder Judicial del Fuero Común, en la competencia concurrente y en la competencia auxiliar. Por tanto, la competencia en el juicio de amparo es una competencia formalmente jurisdiccional.²⁴

La competencia esta regulada constitucionalmente, respecto del amparo, en los artículos 94, 103 y 107 Constitucionales:

“Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

²⁴ Arellano. García. Carlos. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p.51-52

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino."

A su vez, el artículo 103 Constitucional determina que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

“Artículo. 103.- *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Por su parte, el artículo 107 Constitucional, en las fracciones V, VI, VII, IX, XI Y XII establece diversas reglas competenciales para distribuir atribuciones en materia de amparo entre la suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

En lo que hace a la legislación secundaria que regula la competencia del Poder Judicial de la Federación tenemos disposiciones en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, los Jueces de Distrito o las Autoridades Judiciales ante quienes se exhibe la demanda de amparo tienen la obligación de acordar sobre su admisión, aclaración o desechamiento, en un término de 24 horas contadas a partir del momento en que se presentó. El

órgano jurisdiccional de amparo deberá examinar el escrito de demanda, si en este análisis se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el juzgador estará facultado para desechar de plano la demanda.

El **auto admisorio** se dicta cuando no hay motivo de improcedencia que se desprenda de la misma demanda de amparo en forma manifiesta o notoria, indiscutible. Si el motivo de improcedencia requiere de mayores elementos de juicio o es dudosa, no debe desecharse la demanda, sino que se admite, sin perjuicio de que, en el curso del juicio se dicte sentencia de sobreseimiento.

Este auto deberá emitirse cuando la demanda reúne los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, cuando se han exhibido las copias que precisa el artículo 120 de la Ley de Amparo y cuando se han exhibido los documentos comprobatorios de la personalidad y no existe motivo de improcedencia.

Por lo tanto, se ha de dictar cuando ya se han satisfecho los requisitos omitidos conforme al artículo 116 de la citada ley, cuando ya se han exhibido las copias faltantes de la demanda y cuando ya se han exhibido los documentos acreditativos de la personalidad.

El contenido del auto admisorio de la demanda es el siguiente:

Expresamente se manifiesta que se admite la demanda de amparo interpuesta.

Ordena requerir a la autoridad o autoridades responsables para que rinda o rindan el informe con justificación respectivo, dentro del término de cinco días.

Si hubiere tercero perjudicado determinará que se le haga saber la demandada y se ordenará que se le entregue una copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar que éste se siga; y fuera de él por conducto de la autoridad responsable. Preverá a estas últimas autoridades que le remitan la constancia de entrega de la constancia respectiva al tercero perjudicado, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Señalará día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de un término que no debe exceder de treinta días.

Si se solicitare la suspensión ordenará que se formen los incidentes correspondientes, por cuerda separada.²⁵

En el auto admisorio el Juez de Distrito debe pedir los informes con justificación a las autoridades responsables, así como ordenar que se emplace a juicio a los terceros perjudicados si los hubiere, también debe de señalarse en dicho acuerdo el día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional correspondiente, que debe fijar a más tardar dentro del término de treinta días, además de decretar las providencias procedentes respecto a las peticiones especiales del agraviado

En el **auto aclaratorio** de la demanda de amparo, el artículo 146 de la Ley de Amparo, dispone que si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, o se hubiese omitido algún requisito a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo, si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o si no se hubiesen exhibido el total de las copias que exige el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente para que en el término de tres días llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan o presente las copias faltantes., expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas a tiempo.

²⁵ Arellano. García. Carlos. El Juicio de Amparo, Op. Cit. p.247

Si el peticionario de amparo no llenare los requisitos omitidos, el Juez de Distrito dictará una acuerdo que tenga por no interpuesta la demanda, siempre que el acto que reclama sólo afecte el patrimonio del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandara correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de las veinticuatro horas, según fuere procedente.

El **auto de desechamiento de la demanda** está previsto en el artículo 145 de la Ley de Amparo:

“ARTÍCULO 145.- El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.”

Es oficioso el examen de la demanda de amparo, como aún no intervienen las demás partes en el juicio de amparo, es a cargo del

Juez de Distrito analizar el escrito de demanda para determinar si existe alguna causa de improcedencia.

Si en el examen correspondiente de la demanda, encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el Juez de Distrito desechará la demanda de amparo; debe ser un motivo manifiesto e indudable, es decir que no requiera prueba posterior por la que pudiera ser desvirtuado. Que se desprenda de la propia demanda de amparo. Por ejemplo que se pida amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o que se pida amparo contra actor consumados de un modo irreparable, o contra actos respecto de los que el quejoso manifiesta que ha habido consentimiento expreso, etcétera.

El desechamiento se produce de plano, es decir, sin sustanciación alguna, sin que se le de al quejoso oportunidad de formular opinión alguna. Por supuesto que si el quejoso considera que es inadecuado el criterio del Juez de Distrito podrá interponer el recurso de revisión, con base en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo.

DE LA...

Al desecharse la demanda de amparo no se decreta la suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito deberá fundar y motivar el auto de desechamiento de la demanda de amparo.²⁶

2.1.7. EL INFORME JUSTIFICADO.

Es aquel informe que rinden las autoridades responsables, dentro del término legal, y al que se debe acompañar con las constancias que lo justifican, mediante el cual reconoce o niega la existencia del acto reclamado y de los hechos que constituyen sus antecedentes.

Por este expone las razones o fundamentos que estima pertinentes para sostener la improcedencia del juicio, la constitucionalidad o la legalidad de dicho acto o la incompetencia del Juez para conocer del procedimiento.

En el mismo informe hace valer las causas de improcedencia o sobreseimiento que estime pertinentes.

²⁶ Arellano, García, Carlos. El Juicio de Amparo, Op. Cit. p.249

Si fuere el caso, la responsable solicitará la acumulación si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley de Amparo.

También puede aducir algún impedimento del Juez del conocimiento cuando ocurra alguna de las hipótesis contempladas por el artículo 66 de la ley señalada; en su caso, comunicará la existencia de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades responsables y respecto de los mismos actos reclamados.

La omisión del informe ocasiona que se presuman ciertos los actos que se reclaman y se sancione con una multa a la responsable, no exime al quejoso de la obligación de acreditar que el acto reclamado afecta su interés jurídico.

En otras palabras, es el acto por medio del cual la autoridad responsable contesta la demanda de amparo instaurada en su contra por el quejoso. En este informe la autoridad debe expresar las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la inconstitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y en su caso acompañarlo de copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Las autoridades responsables están obligadas a rendir sus informes con justificación dentro del término de cinco días, y el Juez de Distrito puede ampliar este término en el auto admisorio de la demanda hasta por otros cinco días más, si estima que la importancia del asunto lo hace necesario.

Las autoridades responsables deben rendir los informes con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, si no se rinden con esa anticipación, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia a petición del quejoso o del tercero perjudicado, esta solicitud podrá hacerse verbalmente en el momento de la audiencia.

Si las autoridades responsables no rinden su informe con justificación, se presumirá el acto como cierto, salvo prueba en contrario y queda a cargo del quejoso la demostración de los hechos que determinen su inconstitucionalidad.

El artículo 156 reduce a tres días improrrogables el término para la rendición del informe justificado, en los casos en que se impugne la aplicación de una ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, o por violaciones a los artículos 16, en materia

penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución federal.

De esto podemos obtener lo siguiente:

- A) El informe justificado no es simplemente una carga procesal para la autoridad responsable sino un deber que tiene que cumplir pues, si no cumple con ese deber se le impone una multa.

- B) Debe Acompañar copia certificada de las constancias necesarias para apoyar el informe, salvo que no existiera el acto reclamado no constancias relativas a él, la falta de exhibición de esas copias certificadas con el informe también da una multa .

- C) La autoridad responsable expone las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, esa constitucionalidad estará vinculada con el alcance del amparo, según lo dispuesto por los artículos 103 Constitucional y 1° de la Ley de Amparo

- D) La autoridad Responsable expondrá las razones y fundamentos legales para sostener la improcedencia del juicio. Así lo dispone el segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo.

- E) Al contestar la demanda la autoridad responsable, en el informe justificado podrá hacer valer la incompetencia del Juez de Distrito.

- F) La autoridad responsable podrá objetar la personalidad o la capacidad del quejoso.

- G) La autoridad responsable podrá solicitar la acumulación de la demanda a un amparo anterior.

- H) La contumacia o rebeldía de la autoridad responsable, al no rendir el informe no da lugar a que se tengan por admitidos todos los hechos de la demanda, ni a que se admita la procedencia del amparo, o su resolución favorable. Solamente da lugar a una presunción juris tantum en el sentido de que es cierto el acto reclamado.

2.1.8. PRUEBAS.

Son los medios idóneos para producir un estado de certidumbre en la mente del juzgador, respecto a la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición; de ahí que la sustanciación del juicio de amparo se rija por el principio de equidad en la obligación procesal de la carga de la prueba, pues no sólo el quejoso debe demostrar, en su caso, la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, sino también a la autoridad responsable le incumbe la justificación de sus actos y la legalidad de sus procedimientos; en cuanto al Ministerio Público Federal, en su carácter de parte, le incumbe la decisión autónoma de su pedimento, en el que previo análisis del asunto, puede solicitar la concesión del amparo, la negativa o el sobreseimiento del juicio. tratándose del juicio de amparo indirecto o biinstancial de la competencia de los Juzgados de Distrito, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho, las que deberán rendirse en la audiencia del juicio, con excepción de la documental que podrá presentarse con anterioridad; empero, si se trata de la pruebas de inspección ocular, testimonial o pericial, deberán anunciarse cinco días antes de la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, como lo disponen los artículos 150 y 151 de la ley en cita.

Las pruebas que son admisibles en el Juicio de Garantías son las siguientes: documental, pericial, inspección ocular o judicial, testimonial, fotografías, escritos, notas taquigráficas y en general, todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, además de la prueba presuncional.

Las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista petición expresa en ese sentido por parte de su oferente.

Desde el momento de formulación de la demanda de amparo se pueden adjuntar los documentos fundatorios de la acción pero, si no se ha hecho la exhibición de ellos, deberán ser exhibidos en la fecha en que debe tener verificativo la audiencia constitucional.

Existe en la Ley de Amparo una norma en virtud de la cual se obliga a las autoridades a facilitar a los quejosos la obtención de las pruebas que requieran para la audiencia constitucional.

“ARTICULO 152.- *A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.”*

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.”

“ARTÍCULO 153.- *Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días*

siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de (sic) la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario.“

En cuanto a la prueba testimonial, la pericial y la de inspección ocular se exige que se anuncie con cuando menos cinco días antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento ni el que se fije para la audiencia; además, el escrito de anuncio debe acompañarse de copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos o del cuestionario sobre el que versará el dictamen de los peritos, para que el Juez ordene la entrega de las copias referidas a cada parte, a efecto de que éstas se enteren de la finalidad y del contenido de las probanzas, y estén así en aptitud de ejercitar su derecho de repreguntar, designar perito de su parte o bien de asistir al desahogo de la prueba de inspección ocular y hacer las observaciones pertinentes. Cuando no se exhiben las copias para las partes de los interrogatorios al tenor de los que deben examinarse los testigos, o del cuestionario para los peritos, el juzgador de amparo debe dictar

acuerdo y prevenir al oferente para que exhiba tales interrogatorios o el cuestionario, siempre que haya tiempo para subsanar la omisión, sin que se afecte el principio de igualdad procesal de las partes.

En cambio, cuando se hace la presentación del escrito de ofrecimiento de las pruebas referidas exactamente cinco días antes del fijado para la audiencia, pero se omite exhibir las copias de los interrogatorios o del cuestionario respectivo, no procede requerir al oferente para que los exhiba, sino que deben tenerse por no autorizados en tiempo los medios de prueba; en relación con el número de testigos, el artículo 151 los limita a tres por cada hecho.

No existe la obligación legal de señalar el nombre y domicilio de los testigos al anunciarse el ofrecimiento de esta probanza, lo que sólo resulta necesario cuando su oferente manifieste no poder presentar a los testigos propuestos, entonces deberán ser citados por el juez, con el apercibimiento de ley, y para ello se requiere que se precise el nombre y domicilio de éstos.

Con el ofrecimiento y desahogo de la prueba Pericial en materia de amparo, el Juez de Amparo es quien debe hacer la designación del perito o los peritos que se estime convenientes, a estos se les llamara perito coadyubante, sin perjuicio de que cada parte nombre también a

su perito para que se asocie al designado por el Juez o rinda su dictamen por separado. Tanto el dictamen del perito designado por el Juez como los nombrados por las partes merecen el mismo crédito; entonces el juzgador debe analizar los razonamientos en que se apoyen los dictámenes, para decidir cual es más convincente.

Sin embargo en la práctica, la prueba pericial se ha desarrollado con un solo perito designado por el Juez, considerándose que es facultativo y no obligatorio para las partes designar perito de su parte. También en la práctica ha llegado a desahogarse la prueba pericial con la intervención del perito designado por el Juez y los peritos designados por las partes.

En la Inspección Ocular, que ordinariamente se conoce como Inspección Judicial, la ley la aborda de manera superficial, pues solo la última parte del segundo párrafo del artículo 115 indica que esta probanza deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial, debe anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del anuncio de su ofrecimiento ni el que se indique para su audiencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la prueba de inspección judicial tiene como finalidad dejar constancia de

lo que puede ser apreciado de manera sensitiva, es decir, mediante el ejercicio de cualquiera de los sentidos, de ahí que existan inspecciones oculares, auditivas, olfativas y gustativas.

El Tribunal Superior de Justicia Federal también ha señalado que el actuario, secretario, funcionario o servidor público que practique el desahogo de la prueba de inspección judicial debe limitarse a sentar, en el acta que al respecto se levante, lo que apreció por medio de sus sentidos, y debe abstenerse de hacer cualquier apreciación o consideración valorativa, pues eso incumbe al juzgador en el momento de presenciar su fallo.

Respecto de su admisión y desahogo, la misma se admite y desahoga durante la audiencia constitucional, aunque muchas veces tiene que suspenderse por el tiempo necesario para que se practique la inspección, que muchas veces tiene que ser desahogada fuera del local del juzgado, o sea, donde se encuentran los objetos o el predio o lugar materia de inspección.

Las partes, sus representantes y abogados autorizados pueden concurrir a la diligencia relativa al desahogo de este medio de prueba, a efecto de hacer las observaciones que estimen pertinentes, y todos deben firmar el acta circunstanciada que se elabora al respecto,

incluso pueden, a juicio del tribunal o a petición de alguna de las partes, levantar planos o tomar fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

En cuanto a las pruebas documentales éstas pueden presentarse con anterioridad a la audiencia del juicio, sin perjuicio de que el Juez haga una relación de ellas en la audiencia y las tenga como recibidas en ese acto, aunque no exista gestión expresa del oferente. El artículo 152 impone a todos los funcionarios o servidores públicos, sin distinción alguna tengan o no el carácter de autoridades responsables, la obligación de expedir con oportunidad a cualquiera de las partes en el Juicio de Amparo las copias o documentos que les soliciten, a fin de que puedan rendirlas como pruebas en el procedimiento constitucional. En el caso de que no cumplieran con esta obligación la parte interesada puede solicitar al Juez de Amparo que requiera a los funcionarios omisos para que expidan las copias o documentos solicitados, con lo que se aplaza la celebración de la audiencia constitucional por un término que no debe exceder de diez días, pero si se sigue negando a expedir las copias o documentos pedidos, el juez, a petición de parte y si lo estima indispensable, podrá aplazar la audiencia hasta que éstos se expidan, para lo que hará uso de los medios de apremio legales.

Cuando alguna de las partes objetare de falso algún documento exhibido por otra de ellas, el Juez de Distrito está obligado a suspender la audiencia constitucional y reanudarla dentro de los diez días siguientes, a efecto de que en ésta se presenten las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento objetado de falso. El Juez de Distrito es competente para apreciar la autenticidad del documento objetado exclusivamente para los efectos del Juicio de Amparo. En el supuesto de que el Juez de Distrito deseché o declare no procedente la objeción de falsedad, podrá aplicar a la parte que la promovió una multa de 10 a 180 días de salario.

2.1.9. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Si se admite la demanda de amparo, en el auto inicial se señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días.

Por tanto, es el acto procesal dentro del juicio de amparo indirecto o biinstancial, que comprende tres periodos: 1) pruebas; 2) alegatos y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público Federal; y, 3) sentencia; es decir, se trata de un solo acto en el procedimiento

judicial, cuyo último periodo va a concluir con el juicio constitucional, y que se rige por los principios de continuidad, unidad y concentración.

Bajo esos supuestos, es un acto jurídico de carácter procesal en el que, ante la presencia del Juez de Amparo asistido de su respectivo secretario, que da fe de lo actuado, se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas que exhibe cada parte. Después se pasa al periodo de los alegatos; posteriormente se recibe, en su caso, el pedimento del representante social federal, y concluye con el dictado de la resolución constitucional correspondiente, que es en la que el Juez decide si concede o niega el amparo al quejoso, o bien si sobresee el juicio por aparecer o haber sobrevenido una causa de improcedencia.²⁷

En la audiencia del juicio deben ofrecerse y rendirse las pruebas, con excepción de la documental, que podrá presentarse con anterioridad (artículo 151 de la Ley de Amparo).

“ARTÍCULO 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.”

²⁷ Espinoza. Barragán. Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 153

La audiencia constitucional puede **aplazarse**, por un término que no exceda de diez días, cuando las autoridades o funcionarios no hayan cumplido con la obligación que tienen que expedir documentos o copias a las partes para rendir sus pruebas en la audiencia del juicio. (artículo 152 de la Ley de Amparo).

En el auto o acuerdo en que se ordena admitir la demanda de amparo debe señalarse el día y la hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional, a más tardar dentro del término de cinco días.

El artículo 149 de la Ley de Amparo, establece que si el informe con justificación no se rinde con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, o sea, al menos ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, ésta podrá ser **diferida o suspendida**, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, esta petición puede hacerse verbalmente en el momento de verificarse la audiencia.

***“ARTÍCULO 149.-** Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso,*

las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia”

2.2. AMPARO DIRECTO.

También denominado uniinstancial, es el juicio, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que las violaciones se cometan en las resoluciones, motivo de impugnación, o se hubieren cometido durante el procedimiento correspondiente, a condición, en este último caso, de que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

El artículo 158 de la Ley de Amparo determina que el Juicio de Amparo es competencia del Tribunal Colegiado que corresponda, en los términos de las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional.

Además ese mismo artículo, reitera que el Amparo Directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En cuanto al principio de definitividad, el artículo 158 de la Ley de Amparo nos dice que las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya no deben ser impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, y por violaciones a garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

En su segundo párrafo dispone:

“Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el Juicio de Amparo Directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o causas que no

hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa”.

Ese párrafo está vinculado con la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo, que se refiere a los requisitos de la demanda de Amparo Directo.

A efecto de deslindar la procedencia del Amparo Directo, respecto de actos dentro del juicio, se establece como regla respectiva, en el último párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo que dice:

“Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el Amparo Directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”

A su vez el artículo 159 de la Ley de Amparo nos indica los supuestos en los que se estiman violadas las leyes del procedimiento, en los juicios seguidos ante Tribunales civiles, administrativos o del trabajo, con afectación de las defensas del quejoso.

“Artículo 159. *En los juicios seguidos ante tribunales civiles administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:*

I. *Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;*

II. *Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;*

III. *Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;*

IV. *Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;*

V. *Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;*

VI. *Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;*

VII. *Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;*

VIII. *Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;*

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de esté mismo artículo;

X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda,”

Para la procedencia del Amparo Directo contra violaciones cometidas a las leyes del procedimiento, que se hacen valer al impugnar la sentencia definitiva civil o mercantil, se tienen que seguir las reglas de preparación del Juicio de Amparo previstas en el artículo 161 de la Ley de Amparo:

“ARTÍCULO 161.- *Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo*

podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetara a las siguientes reglas:

I.- Debera impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale; y

II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, debera invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometio en la primera.

Estos requisitos no seran exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia”.

Sobre la procedencia legal del Amparo Directo el artículo 46 de la Ley de Amparo conceptúa legalmente a la sentencia definitiva en los siguientes términos:

“Artículo 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Tambien se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia”.

2.2.1.SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO DIRECTO.

La tramitación del Amparo Directo es la siguiente:

En todo proceso se empieza con la demanda, con la presentación de esta se da el auto inicial dictado en el Tribunal Colegiado de Circuito, el informe justificado, la intervención del Ministerio Público y del Tercero Perjudicado y por último su Resolución.

La demanda de amparo deberá formularse conforme al artículo 166 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 166. *La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresaran:*

I. *En nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;*

II. *El nombre y domicilio del tercero perjudicado;*

III. *La autoridad o autoridades responsables;*

IV. *La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamen violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.*

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el

tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente a la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.”

Ahora expondremos algunas observaciones:

No se requiere un capítulo de hechos que contengan los antecedentes o fundamentos de los conceptos de violación, ni se requiere la protesta de decir verdad con relación a los hechos, pero

para la mejor comprensión de los conceptos de violación se puede hacer esa relación de hechos al promoverse el Amparo Directo en la demanda.

Tampoco se requiere un capítulo de derecho, pero no existe impedimento para incluirlo, en el se invocarían los preceptos que rigen el fondo del asunto, los que rigen el procedimiento en el amparo y los que regulan la competencia del Tribunal Colegiado o de la Corte.

No mencionan los puntos petitorios pero en la practica es frecuente mencionarlos en la demanda de amparo.

Tampoco menciona la necesidad de firmar la demanda de amparo, pero esté es un requisito indispensable para darle autenticidad. En la demanda de Amparo Directo debe tenerse cuidado de impugnar todos y cada uno de los argumentos lógicos jurídicos que respalden la sentencia pues, de no hacerlo así, si no hay suplencia en la deficiencia de la queja, el amparo tendra resultados adversos al quejoso.

2.2.2. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Al presentarse la demanda de amparo ante la autoridad responsable, en los términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, dicha autoridad tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito de la demanda de amparo lo siguiente:

- La fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada.

- La fecha en que el escrito fue presentado.

- La indicación de los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

La falta de esa constancia dará lugar a que se imponga a la autoridad responsable una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. En el caso de que no constara en autos la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la autoridad responsable remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación y dejará copia en su poder de dicho informe.

A la demanda de Amparo Directo, el quejoso deberá acompañar una copia para el expediente de la autoridad responsable y para cada una de las partes en el juicio constitucional. La autoridad responsable entregará a las partes sus correspondientes copias y las emplazará para que, dentro un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos. En el caso de que el quejoso no presentare las copias, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda con el informe relativo sobre la omisión de las copias a dicho tribunal quien tendrá por no interpuesta la demanda.

Si hubiere inconveniente legal para el envío de los autos originales al Tribunal Colegiado, la autoridad responsable hará saber este evento a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deba remitirse al Tribunal de Amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique.

2.2.3. AUTO INICIAL.

El auto inicial recaído en la demanda de amparo podrá ser:

- a) Auto de desechamiento de la demanda;
- b) Auto aclaratorio de la demanda;
- c) Auto admisorio de la demanda;²⁸

Acerca del **auto de desechamiento de la demanda**, el artículo 177 de la Ley de Amparo dispone que:

“El tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.”

El último párrafo del artículo 76 nos habla del deber de suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que figuren como quejosos los menores de edad o los incapaces.

Con base en ello, podemos decir que es la resolución judicial que emite el órgano jurisdiccional, mediante la cual no se admite la demanda de garantías por existir motivos manifiestos e indudables de improcedencia, lo que significa que existe un obstáculo jurídico que

²⁸ Arellano. García. Carlos. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p.437

impide la admisión, tramitación, sustanciación y decisión del fondo de la controversia constitucional.

Con relación al **auto aclaratorio de la demanda**, prescribe literalmente el artículo 178 de la Ley de Amparo:

“Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haberse llenado los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito, señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisaran en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicara la resolución a la autoridad responsable.”

Siendo así, es la resolución judicial emitida por un órgano jurisdiccional, mediante la cual se requiere al quejoso para que aclare su escrito inicial de demanda, a fin de que subsane en tiempo las irregularidades o deficiencias advertidas.

Estas irregularidades o deficiencias pueden ser: en el amparo directo: por no haber satisfecho los requisitos contenidos en el artículo 166 de la ley en comento; esta omisión deberá subsanarse en un término que no exceda de cinco días.

El auto admisorio está previsto en el artículo 179 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirá aquélla y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo”.

El auto admisorio de la demanda de Amparo Directo, parte de los supuestos que:

- a) No haya motivo de improcedencia;
- b) No haya defecto en el escrito de demanda;

c) Que se hayan llenado las deficiencias marcadas en el auto inicial aclaratorio.

El auto admisorio de la demanda deberá notificarse a las partes en el Juicio de Amparo Directo.

Bajo esos supuestos, podemos concluir que, es la resolución judicial que emite un órgano jurisdiccional, por medio de la cual acepta a trámite la demanda de garantías, previo examen tanto del escrito de demanda como su aclaración, si la hubo, y al no encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, con este auto se da inicio al juicio de amparo.

2.2.4. INFORME JUSTIFICADO.

El informe justificado de la autoridad responsable, en el Amparo Directo, es la contestación de la autoridad responsable a la demanda de amparo, por tanto en este, la autoridad responsable convertirá los hechos con cuya exposición no esté de acuerdo. También argumentará en contra de los conceptos de violación que se hayan hecho valer por el quejoso en la demanda de amparo, También contradecirá los argumentos de presunta aplicación inexacta de

alguna ley o falta de aplicación de alguna ley o los argumentos relativos a principios generales de derecho. A su vez la autoridad responsable hará valer las causas de improcedencia o de sobreseimiento que en su concepto procedan.

La obligación preliminar que tiene la autoridad responsable es la de hacer constar al pie del escrito de demanda la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación de la demanda, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

La autoridad responsable remitirá la demanda, la copia de la demanda que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días.

La autoridad responsable emplazará a las partes con entrega de las correspondientes copias de la demanda de amparo.

Al dar cumplimiento a las obligaciones anteriores plasmadas en los artículos 167 al 169 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable rendirá su informe con justificación al Tribunal Colegiado de Circuito.

2.2.5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL TERCERO PERJUDICADO.

El artículo 5° de la Ley de Amparo determina quiénes son parte en el Juicio de Amparo:

“Artículo 5°. *Son partes en el Juicio de Amparo:*

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter;

IV. El ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley...”

Conforme al artículo 181 de la Ley de Amparo, el Ministerio Público puede solicitar los autos para formular pedimento pero, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido, si no los devolviera el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio.

En lo que respecta al Tercero Perjudicado, el artículo 5° de la Ley de Amparo, en la fracción III, nos menciona quienes pueden intervenir con ese carácter. La copia o copias para el tercero

perjudicado deberán ser entregadas por la autoridad responsable a ese tercero o terceros perjudicados y los emplazará la autoridad responsable para que comparezcan ante el Tribunal Colegiado dentro del término máximo de diez días, a defender sus derechos.

El tercero perjudicado puede presentar sus alegaciones correspondientes, dentro de un plazo de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento, las alegaciones del tercero perjudicado estarán encausadas a contradecir los hechos narrados por el quejoso, si esa narración no está ajustada al desarrollo real de los hechos. También expondrá sus argumentaciones contrarias a los conceptos de violación hechos valer por el quejoso y sus argumentaciones contrarias a la presunta aplicación inexacta de preceptos legales o a la presunta falta de aplicación de leyes, así como sus argumentaciones contrarias a los principios de derecho invocados por el quejoso. Podrá hacer valer las causas de improcedencia o sobreseimiento que, en su concepto se produzcan en ese Amparo Directo, e igualmente en su carácter de parte podrá interponer el recurso que legalmente proceda durante la tramitación del Amparo Directo.

2.2.6. RESOLUCIÓN.

Conforme a las Salas de la Corte, cuando conocen del Amparo Directo se observan estas reglas:

El presidente de la sala mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de treinta días, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia. Se pasará copia del proyecto a los demás Ministros que integran la sala, quedando los autos a su disposición, para su estudio en la Secretaría.

Cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo en asuntos del orden penal la existencia de la acción persecutoria el ministro relator debiera estudiarla de preferencia en el caso de que la estime fundada o cuando por no haberla alegado el quejoso considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrara infundada dicha violación, entrara al estudio de las demás violaciones de fondo.

Hecho el estudio, el Presidente de la sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al en que se haya distribuido el proyecto. En cada sala se formará una lista de asuntos que deben

verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior en un lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver. Los asuntos deben fallarse en el orden en que se lister, Si no pudieran en la audiencia verse todos los asuntos listados los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar.

El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará lectura al proyecto de resolución y a las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto, después se procederá a la votación, y el presidente declarará el resultado de está expresando si sobresee, niega o concede. El ministro que no estuviere de acuerdo con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

La resolución de la sala se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario. Toda ejecutoria que pronuncien las salas deberá ser firmada por el ministro presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente.

Respecto de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se observara lo siguiente:

El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnará el expediente, dentro del término de cinco días, al magistrado que corresponda, para que formule por escrito el proyecto de resolución, redactado en forma de sentencia, la cual se pronunciará dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Si el quejoso alega entre violaciones de fondo, en asuntos del orden penal la extinción de la acción persecutoria, el magistrado relator deberá estudiarla de preferencia; en caso de que la estime fundada, o cuando por no haberlo alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 bis, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al estudio de las demás violaciones de fondo.

Si el proyecto fuere aprobado, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro del término de cinco días siguientes. Si no fuere aprobado, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

Una vez concluida la sesión, el secretario de acuerdos tiene la obligación de fijar, en un lugar visible, una lista firmada por él, en la que se haga constar los asuntos que se hubiesen tratado y resuelto, además de expresar claramente el sentido de la resolución pronunciada respectó de cada uno.

2.3. SENTENCIA.

La palabra sentencia deriva del vocablo latino *sententia* que significa “el dictamen o parecer que uno tiene o sigue”.²⁹

La sentencia definitiva de amparo es un acto jurisdiccional en atención a que aplica la norma jurídica general al caso controvertido.

Los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo fallar en definitiva el Juicio de Amparo son la Suprema Corte, Tribunales Colegiados o Juez de Distrito.

Esta sentencia se ubica al final del proceso, cuando ha terminado la secuela de actos integrantes del proceso y cuando sólo

²⁹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia. 19ª. edición, editorial Espasa Calpe. Madrid, 1970, p.-1192

faltaba como acto final el pronunciamiento del órgano jurisdiccional. El sentido del fallo sera para conceder, negar o sobreseer el amparo.

2.3.1. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO.

El artículo 103 Constitucional a la letra dice:

“Artículo 103.- *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

Ahora bien podemos decir que según el artículo antes citado, la sentencia de amparo la han de dictar los Tribunales de la Federación y

la controversia sobre la que han de resolver es la planteada acerca de la violación de garantías individuales o sobre la violación de derechos derivados de la distribución competencial entre federación y estados: .

El artículo 107 Constitucional fracción II en su primer párrafo contiene la llamada Fórmula de Otero o Principio de Relatividad de las sentencias de amparo:

“II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

En su párrafo segundo respecto de la suplencia de la queja deficiente, ya no señala los casos en que la suplencia es procedente ya que deja al legislador que en la Ley de Amparo establezca esa procedencia.

El párrafo tercero es tutelar de la materia agraria:

“Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán reabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta”.

En la fracción VII según su parte final nos dice que, la sentencia se dictará, en la misma audiencia constitucional.

En su fracción VIII nos dice que las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito son impugnables en revisión y de ella conocerán la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado que le corresponda.

La fracción IX, consiste en que no opera el recurso de revisión en contra de las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito pero hay una salvedad, cuando los mencionados tribunales decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución.

2.3.2. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista del sentido en que se resuelva.

- a) Sentencias que conceden el amparo;

- b) Sentencias que niegan el amparo;

c) Sentencias que sobreseen el amparo;

d) Sentencias que conceden el amparo respecto de algunos de los actos reclamados y que lo niegan respecto de otros actos reclamados;

e) Sentencias que conceden el amparo respecto de algunos de los actos reclamados y que sobreseen respecto de otros actos reclamados.

Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista de la controversia que resuelve:

a) Sentencias de amparo que resuelven sobre la violación de garantías individuales;

b) Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones a los derechos del quejoso, que derivan de la invasión de la competencia de la autoridad federal por autoridades estatales;

c) Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones de derechos del quejoso, derivados de la invasión de la competencia de la autoridad federal por autoridades estatales;

d) Sentencias que resuelven sobre violaciones a garantías individuales y sobre violaciones a derechos derivados del sistema de distribución competencial entre Federación y Estados.

Clasificación de las sentencias desde el punto de vista de la naturaleza de la controversia que se resuelve:

a) Sentencias de amparo que se dictan al final del proceso y que resuelven la controversia principal planteada sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal. Estas son las definitivas.

b) Sentencias de carácter incidental, llamadas interlocutorias, que decidan los incidentes planteados en el Juicio de Amparo.

El artículo 35 de la Ley de Amparo determina que no habrá más incidentes de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la Ley de Amparo.

Cuando en el amparo hay incidentes de especial pronunciamiento que requieren substanciación, la resolución que se dicte tendrá el carácter de **sentencia interlocutoria**, que es la que resuelve una cuestión controvertida accesoria a una principal.

Si en el amparo el incidente se falla de plano, sin substanciación de la controversia y si solamente existe el planteamiento incidental por una de las partes sin tomar el parecer de la contraparte se dictara la resolución que en este caso es un **auto**.

Si el incidente se falla al resolverse el asunto en lo principal, con la sentencia definitiva, la resolución que se dicta es **definitiva** pero, al resolver sobre el incidente es parcialmente **interlocutoria**.

Establece el artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles.-

“Artículo 220. *Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio”.*

A las resoluciones en que se falla lo relativo al incidente de suspensión la Ley de Amparo les llama “autos” y no “sentencias interlocutorias”.

Las sentencias Colegiadas son las dictadas por un órgano Colegiado como la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito.

Las sentencias Unitarias son las dictadas por un órgano unitario como es el Juez de Distrito.

Las sentencias colegiadas pueden ser dictadas por unanimidad o por mayoría, las que tienen una mayoría pueden formar jurisprudencia.

2.3.3. FORMA.

Toda sentencia de amparo se ha de pronunciar por escrito, la sentencia de amparo se divide en cuatro partes que son:

1.- El encabezado de la sentencia en la que se indican:

A) Fecha de la sentencia,

B) Juzgado, Tribunal, Sala de la corte que dicta la sentencia,

C) Amparo Directo o Indirecto en el que se dicta la sentencia,

D) Nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable,

E) Número de expediente,

F) Capítulo del resultando, en lo que se hace una narración de lo actuado en el proceso.

G) Capítulo de considerando, en el que se citan las normas jurídicas aplicables.

H) Puntos resolutivos, en los que se precisa si se concede, niega o sobresee el amparo y se ordena notificar la sentencia.

2.4.4. CONTENIDO.

El contenido de las sentencias de amparo esta regulado por el artículo 77 de la Ley de Amparo que nos dice:

“Artículo 77.- *Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:*

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo”.

La sentencia de amparo tiene tres partes necesarias:

En la primera, se enuncian todos los datos que permiten tomar conocimiento al juzgador de los pormenores de la controversia planteada.

En la segunda, deberá aludir a las normas jurídicas que le servirán de fundamento para decidir el derecho, con resolución de la controversia en determinado sentido favorable o desfavorable a quienes fueron parte.

En la tercera parte, el juzgador ha de concretar el sentido de fallo, de manera escueta y precisa.

En otros términos en la primera conoce, en la segunda decide y en la tercera precisa.

2.4.FINALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 80 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales es el precepto que, de manera clara y sencilla, establece cuáles son los efectos jurídicos y reales de la resolución en que se determina otorgar al quejoso la protección de la justicia federal, incluso diferencia los casos en que el acto reclamado es de carácter positivo o negativo.

Cuando el acto impugnado por el quejoso en la vía constitucional es de naturaleza positiva, el objeto de la sentencia protectora será restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que se encontraban antes de la violación.

Cuando el acto combatido por el peticionario del amparo es de naturaleza negativa, el efecto del fallo protector será obligar a la autoridad o autoridades responsables a que actúen en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que esta garantía exige.

El objeto o efecto que debe contener toda sentencia que concede el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso, en los términos indicados en párrafos precedentes, está plenamente ratificado en múltiples tesis de jurisprudencia y ejecutorias de los Tribunales Federales de la República, como la que se transcribe enseguida:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. *El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.”*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

CAPÍTULO 3

RECURSOS.

3.1. DEFINICIÓN.

La palabra Recurso procede del vocablo latino *recursus*, que significa "la acción o efecto de acudir a un juez o autoridad con una petición".²⁹

Conforme al diccionario de la lengua española de la real academia, el Recurso consiste en "La acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que la dictó, ora ante alguna otra."³⁰

Para León Orantes el recurso es el medio que concede la ley a las partes, o bien a los terceros que son los agraviados por una resolución judicial, para obtener su revocación o modificación, sea que estas últimas se lleven a cabo por el propio funcionario que dictó la resolución o bien por un tribunal superior; en sentido restringido, el recurso presupone que la revocación, o modificación de la resolución

²⁹ Espinoza, Barragán, Manuel, Bernardo, Juicio de Amparo, México, Ed. Oxford, 1999, p.197.

³⁰ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, p.1920.

está encomendada, necesariamente, a un tribunal de instancia superior.³¹

Por tanto podemos decir que:

a) Únicamente las partes pueden interponer un recurso, o bien los terceros que se encuentren debidamente legitimados para ello.

b) Pertenecen a la categoría de las pretensiones en general, y su objeto es reformar mediante ellos una resolución judicial.

c) La reforma consiste en cambiar la materia de la resolución, sustituyendo a ésta por otra diversa que se ajuste a la ley.

d) Los recursos no tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución, sino reformarla.

3.2. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.

³¹ Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo. México, Ed. Porrúa, 2002, Séptima Edición, Tomo II, p 868.

Respecto al recurso existen distintos criterios de clasificación, estos parten del punto de vista de su desestimación, y se clasifica en recursos procedente, procedente fundado, improcedentes, infundados y sin materia. A mayor abundamiento analizaremos cada uno de ellos.

3.2.1. RECURSO PROCEDENTE.

Es procedente y fundado cuando quien lo introduce tiene pleno derecho procesal y sustantivo para obtener por medio del primero, que la autoridad revisora actúe y lleve a cabo la revisión prevista por la ley, y mediante el segundo lograr que se modifique o revoque la providencia ilegal.³²

3.2.2. RECURSO PROCEDENTE INFUNDADO.

El recurso puede ser Procedente, aunque infundado, cuando quien ataca la providencia hace uso de la defensa procesal apta conforme a la ley, tanto por lo que al tiempo, cuanto por la naturaleza de dicha defensa y por concurrir todos los requisitos necesarios; pero estudiado el caso en cuanto al fondo, resulta que las argumentaciones en el que el recurrente se apoyó para atacar dicha providencia, no fueron justificadas por estar apegada a la ley la actuación recurrida. En

este caso el recurso debe declararse infundado, confirmándose así la resolución que lo motivo.³³

Es **infundado** cuando, siendo procedente, al analizar los agravios o motivaciones de impugnación se advierte que el acto combatido no adolece de los vicios de ilegalidad que le atribuye el recurrente.³⁴

3.2.3. RECURSO IMPROCEDENTE.

Ahora bien, el recurso será **improcedente** cuando la acción procesal para interponerlo sea deficiente, es decir, legalmente inexistente, bien porque se haga valer contra una providencia que por su naturaleza, conforme a la ley, no debe ser atacada mediante dicho recurso; ya porque tácitamente se haya renunciado a aquella acción procesal por dejar de transcurrir el término legal para interponer el recurso, sin hacerlo, o se haya consentido expresamente la providencia o en fin porque por cualquiera otra circunstancia el recurrente no ejercite correctamente su derecho.³⁵

³² Romeo, León, Orantes, *El Juicio de Amparo*, México, Ed. Cajinca, 1957, Tercera Edición, p.252.

³³ Idem.

Para Espinoza Barragan es improcedente, cuando se hace valer contra una providencia que conforme a la ley no debe atacarse mediante dicho recurso, o bien, cuando ya transcurrió el término legal para interponerlo o cuando previamente se haya consentido tal providencia.³⁶

En otra acepción útil el recurso es improcedente, cuando el acto en contra del cual se hace valer, no es impugnabile legalmente, por medio de dicho recurso; así pues, en esta hipótesis el organismo que conozca del mismo no tiene otra obligación que la de declarar que éste no procede y desecharlo de plano, sin entrar al estudio de sus supuestos fundamentos.³⁷

3.2.4. RECURSO SIN MATERIA.

Un recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objetivo específico y esto generalmente sucede cuando el acto procesal impugnado queda insubsistente, o bien cuando el recurso se sustituye con otro, con analogía finalidad, durante la secuela del procedimiento.³⁸

³⁴ Espinoza, Barragán, Manuel, Bernardo, Juicio de Amparo, México, Ed. Oxford, 1999, p.198.

³⁵ Romeo, León, Orantes, El Juicio de Amparo, Op. Cit. p.251.

³⁶ Idem

³⁷ Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, Op. Cit. p.978.

³⁸ Idem.

El recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objetivo específico, ya sea porque el mandamiento impugnado quedó insubsistente o porque el recurso se sustituye por otro con una finalidad análoga durante la substanciación del procedimiento.

En la ley de Amparo se prevé la existencia de tres recursos, el artículo 82 de la ley de la materia nos establece:

“ARTÍCULO 82.- *En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.”*

3.3. RECURSO DE REVISIÓN.

Es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo para el caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable por la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él; su objetivo es que un órgano superior, sea un Tribunal Colegiado de Circuito o la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de excepción que prevé la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica de la resolución impugnada, ya sea por revocación o modificación, pero de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente y en el caso del principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de los mismos, el tribunal revisor habrá de confirmar en sus términos, el acto materia del recurso.

Los supuestos de procedencia de este medio de impugnación están contemplados en los artículos 35, 82, 83, 84, 85 y 92 de la Ley de Amparo.

Éste es el medio de impugnación que con mayor frecuencia hacen valer las partes en el juicio de garantías, debido que los supuestos de procedencia son los que a diario se dan durante la sustanciación de los procedimientos constitucionales que se ventilan ante los Tribunales de Amparo.

A mayor abundamiento, el artículo 83 de la Ley de Amparo nos habla de los casos en que procede este recurso:

“ARTÍCULO 83.- *Procede el recurso de revisión:*

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

En este supuesto el Tribunal Colegiado de Circuito, tiene la obligación de estudiar otra vez los fundamentos legales o las circunstancias reales o de hecho que se tomaron en cuenta para tener por no interpuesta la demanda o para desecharla de plano. Debe tenerse presente que sólo se refiere a las resoluciones o acuerdos en los que no se admite una demanda de amparo indirecto, mas no a los proveídos en que se ordena su admisión, o en que se decide no admitir una demanda de amparo directo, pues en estos supuestos lo que procede interponer son, respectivamente, los recursos de queja y de reclamación, según lo que previenen los artículos 95, fracción. I y 103 de la Ley de Amparo.

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;”

En estos casos el Tribunal Colegiado Revisor, debe analizar las consideraciones jurídicas o circunstancias de afectación o no al interés social, o la contravención o no a disposiciones de orden público en que se apoyó el juez de primer grado al emitir la determinación combatida, para con base en esto confirmar, revocar o modificar la misma. Cuando se trata de resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional, el recurso procedente no es el de revisión sino el de queja, como lo prevé la fracción XI del artículo 95 de la Ley de la materia. Cuando el acuerdo o proveído se refiera a cuestiones suspensionales relativas al amparo directo, que los pronuncia la autoridad responsable, el medio de defensa que debe hacer valer la parte inconforme es el recurso de queja y no el de revisión, conforme a lo que señala la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo.

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

La primera hipótesis se da en los casos en que se decreta el sobreseimiento del juicio de garantías fuera de audiencia constitucional, como sucede cuando cesan los efectos del acto

reclamado o cuando el quejoso desiste expresamente de la demanda o muere durante el juicio, si en este último supuesto la garantía cuya violación se reclama sólo afecta a su persona.

La segunda hipótesis sucede cuando el expediente relativo al Juicio de Amparo o al incidente de suspensión se extravía por cualquier causa, por lo que resulta necesario e indispensable la reposición de los autos o constancias del mismo para poder continuar con su sustanciación.

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

Al interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, deben hacerse valer paralelamente las violaciones procesales que se cometieron durante el desarrollo de esa propia audiencia, como suelen ser las relacionadas con la admisión o el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, siempre que, los acuerdos respectivos hayan sido pronunciados en la misma audiencia constitucional y no fuera de ella.

V.- *Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.*

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

Esta excepción se justifica por sí sola, pues las determinaciones de tanta trascendencia regional o nacional, como lo son las relativas a la inconstitucionalidad de leyes, tratados, reglamentos o la interpretación de un artículo de la Constitución, deben corresponder en definitiva, por jerarquía y lógica jurídica, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre esta hipótesis de revisión sólo se lleva a cabo cuando la determinación de inconstitucionalidad de una ley se hace en relación directa con la constitución federal y no respecto de las pertenecientes a los estados de la república.

3.3.1. ÓRGANOS QUE CONOCEN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo establecen la competencia para conocer de ese recurso.

“ARTICULO 84.- *Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:*

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.”

“ARTICULO 85.- *Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:*

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

III.- (DEROGADA)

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.”

No obstante, cualquier amparo en revisión que originalmente compete resolver a un Tribunal Colegiado, puede ser objeto de

atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia cuando respecto del asunto, por sus características especiales, se determine que debe resolverlo este órgano. Esta determinación puede tomarse de oficio por la Suprema Corte, o bien, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

Por su parte, las autoridades responsables sólo pueden defender en revisión la constitucionalidad de sus propios actos, es decir los que ellas emitieron o ejecutaron, no los que le son ajenos o en los que no tuvieron ninguna participación.

Los Tribunales Federales establecieron el criterio de que las autoridades ejecutoras no están legitimadas para interponer la revisión contra sentencias de amparo que sólo declaran la inconstitucionalidad de los actos de la autoridad ordenadora, en especial cuando no se analizan los actos de las ejecutoras referidas, al no haberse reclamado por vicios propios.

La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito determinaron la improcedencia del recurso de revisión cuando es interpuesto por órganos que, al emitir sus actos, despliegan una función "jurisdiccional", a la vez que resuelven controversias que

comprenden intereses estrictamente particulares, a quienes, en todo caso, les corresponde recurrir la resolución, independientemente de la materia de que se trate, ya sea civil, mercantil, laboral, agraria e incluso la administrativa.

El Ministerio Público Federal de acuerdo a la fracción IV del artículo 5° de la Ley de Amparo “podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma la precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia”. Si el Ministerio Público Federal decide intervenir en un juicio de amparo, no únicamente debe ser considerado como parte, sino que está debidamente legitimado por la Ley para interponer los recursos que la Ley reconoce y señala y, por tanto, el de revisión.

Ahora bien, tratándose de las autoridades responsables, Cuando en el juicio de amparo el acto reclamado sea una sentencia; las autoridades responsables únicamente pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto de que cada una de ellas se haya reclamado; Cuando el acto reclamado sea una ley, tratado o reglamento; en este caso pueden interponer el recurso de revisión los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende la promulgación respectiva, o quienes los representen en los términos de la Ley de Amparo.

Las Autoridades Responsables únicamente podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de ellas se haya reclamado, esto es que cada autoridad debe impugnar el fallo únicamente en lo que la agravie, es decir debe impugnar la parte de la sentencia que afecte directamente el acto que de ella se haya reclamado.

Las sentencias de los Jueces de Distrito que no fueren impugnadas en tiempo por las autoridades responsables, causan ejecutoria, porque el tribunal de segunda instancia debe examinar únicamente los agravios expresados por las autoridades responsables.

En el caso de que existan varias autoridades responsables y una de ellas interponga revisión, haciendo valer agravios que se refieren a la actuación de las otras autoridades responsables, el recurso carece de fundamento y debe desecharse.

Tratándose de los juicios de amparo en los que se impugne la inconstitucionalidad de una norma jurídica, la Suprema Corte ha declarado en jurisprudencia definida que si las autoridades ejecutoras de dicha norma jurídica interponen el recurso de revisión, éste debe desecharse, dado que carecen de legitimación, se puede decir que la legitimación de las autoridades responsables para hacer valer el

recurso de revisión, se encuentra en el artículo 87 de la Ley de Amparo, pero además debe de tomarse en cuenta lo que señala el artículo 19 de la misma ley, que señala la forma y términos para comparecer las autoridades responsables en el juicio de garantías.³⁹

3.3.2.CAPACIDAD PARA HACER VALER EL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 87 de la Ley de Amparo nos menciona quienes podrán interponer este recurso:

“ARTÍCULO 87.- *Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.*

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.”

³⁹ Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, Op. Cit. p.915-917.

De acuerdo con los artículos 86, 87 y 88 de la ley y de conformidad con la doctrina de los Tribunales Federales, el recurso de revisión sólo procede a petición de parte, expresando los agravios que le irroga la resolución impugnada, como una consecuencia de la limitación estricta de la capacidad para hacer valer el recurso de revisión, el Tribunal de Alzada, antes de avocarse al estudio de los agravios, debe examinar previamente la procedencia de tal recurso y, sobre todo, la legitimación de quien lo interpuso, respecto de esta facultad de examinar escrupulosamente, aun de oficio, la personalidad y legitimación para interponer el recurso, la jurisprudencia ha sido radical al estimar que aun en el caso de que el presidente de la Suprema Corte, por error admitiera el recurso de revisión interpuesto por quien no tiene derecho a hacerlo, la Sala correspondiente puede desechar el recurso.

3.3.3. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Este recurso debe ser interpuesto por escrito por medio del Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio en los casos de amparo indirecto; y del Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se trata de amparo directo.

El término para la interposición es de 10 días, contados desde el siguiente día en que surta sus efectos la notificación del acuerdo o resolución que se pretende combatir.

En el escrito que se presenta el recurrente debe expresar los agravios respectivos en contra de la determinación impugnada. Si la revisión es contra una resolución pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, el recurrente debe transcribir, textualmente, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, la parte recurrente tiene la obligación de entregar una copia para el expediente y una para cada parte, ya que de no hacerlo así, se le requerirá para que las presente en el término de tres días, apercibido de que si no lo hace se tendrá por no interpuesto tal medio de defensa.

Una vez interpuesta la revisión, el Juez de Distrito, o la autoridad que conozca del juicio en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirá en el término de 24 horas, el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según al que le

competa, y anexará el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

Cuando la revisión se interpone contra una sentencia pronunciada en un amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el término de 24 horas, acompañado del original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público. Si la sentencia combatida en este caso no contiene una decisión sobre la constitucionalidad de una ley, ni se efectúa en ella la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, el Tribunal Colegiado deberá hacer constar tal circunstancia en el acuerdo relativo y en el oficio de remisión del expediente, a fin de que el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno o la Sala correspondiente, deseche el recurso de revisión que incorrecta o maliciosamente se hizo valer, además de imponer, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, abogado o ambos, una multa de 30 a 180 días de salario.

En los casos en que la revisión se interponga contra resoluciones en materia de suspensión definitiva, también debe remitirse al Tribunal Colegiado que corresponda, en el término de 24 horas, el expediente original del incidente de suspensión, acompañado del escrito original de expresión de agravios.

Si se trata de la impugnación del acto en que se haya concedido o negado la suspensión de oficio o de plano, sólo debe remitirse al Tribunal Colegiado Revisor una copia certificada del escrito de demanda, del acuerdo recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se hay interpuesto el recurso de revisión, con la fecha y hora de recibo.

Una vez recibidos los autos originales del expediente relativo y sus anexos, el presidente de la Suprema Corte, los presidentes de las Salas o el Tribunal Colegiado, según corresponda, calificarán la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Después de admitir la revisión y hacer la notificación relativa al Ministerio Público, se turnara el expediente al Ministro o Magistrado que corresponda, para que formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, para lo que se le conceden 30 días o más al ministro, y 15 al magistrado.⁴⁰

Los artículos 91 y 94 establecen disposiciones que se deben de tomar en cuenta, en el momento de resolver el recurso de revisión, de las cuales podemos destacar las siguientes:

⁴⁰ Espinoza, Barragán, Manuel, Bernardo, Juicio de Amparo, Op. Cit. p.p. 204-205.

Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador de primer grado.

Sólo atenderán las pruebas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias.

Si consideran infundada la causa de improcedencia que invocó el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del procedimiento de garantías, para sobreseer el mismo podrán confirmar dicho sobreseimiento si fuese probado otro motivo legal.

Deberán revocar la resolución recurrida en cuanto al sobreseimiento se refiere, para proceder en seguida a estudiar el fondo del asunto, es decir, a analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, para estar en aptitud de pronunciar la sentencia correspondiente, que conceda o niegue el amparo al quejoso.

Si al resolver la revisión de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 37, advierten que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que debe dictarse en definitiva, ordenarán la reposición del procedimiento.

Cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, corresponderá primero al órgano máximo resolver exclusivamente lo relativo a su competencia, y dejar a salvo la del Tribunal Colegiado para que después decida al respecto.

Cuando la Suprema Corte de Justicia o algún Tribunal Colegiado de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia dictada en un juicio de amparo de la que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia, conforme al artículo 44, por no haber dado cumplimiento oportuno el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él a lo dispuesto en el artículo 49, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente dicha sentencia y remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para que dicte la resolución que proceda.

3.3.4. REVISIÓN ADHESIVA.

La parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión que hace valer el recurrente afectado con dicha resolución. Esta adhesión al recurso principal debe hacerse en el término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notificó la admisión del recurso a la parte que obtuvo resolución favorable, la cual deberá expresar en el escrito respectivo los agravios correspondientes, en el entendido de que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, de manera tal que si el recurso principal se desecha o se declara desierto, la adhesión seguirá la misma suerte.

Quien se adhiere al recurso lo hace con la pretensión de que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones del fallo recurrido, por estimar que son omisas, erróneas e insuficientes, a efecto de reforzar las razones de la sentencias que hasta la primera instancia le es favorable, con lo que evita la posibilidad de que la resolución sea modificada o revocada en su perjuicio, debido a su motivación deficiente o consideraciones legales endebles.⁴¹

3.4. RECURSO DE QUEJA.

⁴¹ Espinoza, Barragán, Manuel, Bernardo, Juicio de Amparo, Op. Cit. p.p 206-207.

Es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo con una gran variedad de supuestos en que se pueden corregir los actos de los Jueces de Distrito y de las autoridades responsables que no admitan expresamente el recurso de revisión, en caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable con motivo de la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él; su objetivo es que un órgano superior se sustituya en el conocimiento de la materia de la impugnación y examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica, sea por revocación o modificación en que se declare fundado el recurso, y de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente, en cumplimiento al principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de la queja, el tribunal revisor habrá de declararlo infundado.

Los supuestos de procedencia y sustanciación de este medio de impugnación se encuentran contemplados en los artículos 82, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 230 de la Ley de Amparo.

El artículo 95 de la Ley de Amparo prevé los 11 supuestos de procedencia del recurso de queja:

“ARTÍCULO 95.- *El recurso de queja es procedente:*

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a

que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 28;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos

legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.”

Respecto a los supuestos de impugnación que se contemplan en las fracciones II, III, IV y IX, el recurso de queja procede para atacar los mandamientos de la autoridad responsable cuando la autoridad incurre en un exceso o defecto en la ejecución del auto en que se

concedió al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, por falta del cumplimiento del auto en que se otorgó al agraviado su libertad bajo caución, o bien cuando la autoridad responsable, al pretender dar cumplimiento a una sentencia protectora de la justicia federal, ya sea que la haya pronunciado un Juez de Distrito, un Tribunal Colegiado o la Suprema Corte incurre igualmente en un exceso o defecto de ejecución.

En la fracción VIII del citado ordenamiento, prevé que el recurso de queja es procedente cuando la autoridad responsable, una vez que recibió la demanda de amparo directo y que posteriormente debe enviar al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, no provea sobre la suspensión dentro del término legal, la conceda o niega cuando rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, cuando admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes, cuando niegue al quejoso su libertad caucional en el supuesto a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo, o cuando las resoluciones que dicten sobre la materia causen daños o perjuicios notorios a algún interesado.

En la fracción V se conoce como queja de queja que se le denomina a sí porque se refiere a la procedencia del recurso de queja contra la resolución pronunciada en virtud de la interposición de otra queja.

La fracción VI se refiere a la procedencia de este medio de impugnación contra acuerdos o resoluciones dictados durante la tramitación de los juicios de amparo indirectos, o de los incidentes de suspensión respectivos, que no admitan expresamente el recurso de revisión. Los mandamientos combatidos deben ser de naturaleza trascendental y grave, es decir los que provoquen a alguna de las partes un daño o perjuicio no reparable en sentencia definitiva, también pueden impugnarse, los acuerdos pronunciados después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las autoridades o por la Suprema Corte.

La interposición del recurso de queja contra acuerdos dictados durante la tramitación del juicio de amparo indirecto suspenderá el procedimiento siempre que la resolución que se dicte en la queja influya en la sentencia, o cuando al resolver el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

En la fracción VII del artículo 95 se hace referencia al supuesto de impugnación que es muy raro que se realice en el litigio diario, como las resoluciones definitivas que pronuncian los Jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daño y perjuicios a las que

se refiere el artículo 129, siempre que el importe de aquellos exceda de 30 días de salario.

En la fracción X se hace referencia a la hipótesis de la procedencia de la queja contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de la Ley de Amparo, o sea, las decretadas en el incidente, que también rara vez se forma, para dar por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido el quejoso.

Por último en la fracción XI del artículo 95 se prevé la procedencia del recurso de queja contra los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión provisional.⁴²

3.4.1. TÉRMINOS, COMPETENCIA Y TRÁMITE

Respecto a los términos en los que debe hacerse valer la queja, el artículo 97 nos dice:

⁴²Espinoza, Barragán, Manuel, Bernardo, Juicio de Amparo, Op. Cit. p.p 212-216.

“ARTICULO 97.- *Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:*

I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

IV.- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.”

En lo referente al órgano jurisdiccional ante el que debe presentarse el escrito y el trámite que debe seguir el mismo hasta su resolución, el artículo 98 señala que en los casos que indican las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja debe interponerse ante el Juez de Distrito o ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; además deberá anexarse una copia para cada autoridad contra la que se promueva.

En las hipótesis de impugnación a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95, el escrito en que conste el recurso de queja debe interponerse directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, con una copia para cada autoridad contra la que se promueva y para cada parte en el juicio.

Una vez que se admita el recurso requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto, para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, en el término de tres días, transcurrido este término, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término; después debe dictarse la resolución correspondiente, en los tres días siguientes, cuando el competente para conocer sea el Juez de Distrito, y en los 10 días siguientes

cuando la competencia sea a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito.

El Juez de Distrito remitirá de inmediato la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias que estimen pertinentes, en las 48 horas siguientes, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente resolverá de plano lo que proceda. En el artículo 100 se establece que la falta o deficiencia de los informes, en los casos a que se refieren los preceptos comentados, traerá como consecuencia que se presuman ciertos los hechos respectivos.

El artículo 102 contempla una multa por una cantidad más elevada, que puede ir de los 10 a los 1230 días de salario, para el recurrente, su apoderado, su abogado o ambos, cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito deseche la queja por estimarla notoriamente improcedente, o la declare infundada por haberse interpuesto sin motivo, salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 17.⁴³

3.5. RECURSO DE RECLAMACIÓN.

⁴³ Ibidem.

Constituye un medio de defensa en el juicio de garantías que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos y providencias que se pronuncian durante el trámite de los asuntos de carácter jurisdiccional, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, con objeto de poner un asunto en estado de resolución. Por consiguiente, la materia del citado recurso está constituida precisamente por el acuerdo de trámite impugnado, que puede y debe ser examinado en su legalidad por cuanto a los fundamentos y consideraciones en que se sustenta, sólo a través de los agravios expresados por el recurrente, como lo prevé el artículo 103 de la Ley de Amparo. Este recurso se resuelve de plano por el órgano jurisdiccional que debe conocer del fondo del asunto, es decir, sin abrir incidente alguno y sin dar intervención a las demás partes en el juicio de garantías.

El artículo 103 nos establece cuando es procedente el recurso de reclamación.

“ARTÍCULO 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.”

La competencia para conocer del recurso es el órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto, el cual resolvera de plano el recurso, esto es, si el acuerdo de trámite impugnado fue pronunciado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en un negocio que deba conocer el Pleno de la misma, corresponde a éste conocer de dicho recurso; pero si el asunto compete conocer a una de las Salas de la Corte, ésta tiene que abocarse al conocimiento y resolución de la reclamación y si el recurso es interpuesto contra una resolución de trámite del Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, éste decidirá el mismo.

3.5.1. TRÁMITE.

A) Se interpone por escrito, expresándose los agravios que irroge la resolución reclamada, la ley no contempla que se deban exhibir copias del escrito de reclamación para las partes, lo cual implica que para interponer este recurso sólo basta el escrito por el cual se interpone.

B) Su término es de tres días hábiles contados desde el día siguiente al que surte efectos la notificación del acuerdo de trámite que se reclama.

“Artículo 24.-

III.- Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva;”

C) Se interpondrá ante el mismo órgano, cuyo Presidente dictó el acuerdo de trámite, por cualquiera de las partes.

D) Ya que se presentó el recurso, el órgano al que le tocó conocer del mismo deberá observar si se encuentra interpuesto dentro del término respectivo ya sea para admitirlo o desecharlo; en caso de que lo deseche por extemporáneo declarará firme el acuerdo de

trámite contra el cual se interpuso. Pero si lo admitiera de acuerdo al artículo 103 de la Ley de la Materia, deberá ser resuelto de “plano”, esto es que será resuelto sin substanciación procedimental alguna, es decir, que no resulta necesario entablar relación procesal entre las demás partes y sin dar vista con el recurso al Ministerio Público Federal de la adscripción para los efectos del correspondiente pedimento.

E) Si se declarara improcedente y se llegare a determinar que fue interpuesto sin motivo legal alguno, se interpondrá al recurrente o a su representante o bien a ambos una multa de 10 a 120 días de salario mínimo. En caso de que sea fundada la reclamación se dejara sin efecto el acuerdo del trámite impugnado y procederá en su caso a admitir o desechar el recurso de revisión.

F) El órgano Federal que deba conocer del fondo del asunto formulara el proyecto en forma de sentencia, repartiendo copias del mismo al Ministro o Magistrados según sea el caso, para que dentro del término de quince días a partir de la fecha de la interposición del recurso, se resuelva el mismo.

CAPITULO 4

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.

4.1. QUEJA DE QUEJA.

De acuerdo al artículo 95 fracción V de la Ley de Amparo establece la procedencia de un nuevo y segundo recurso de queja, en contra de la resolución que dicten las autoridades al resolver un primer recurso de queja, en otras palabras, se trata de una queja en contra de otra queja.

Así las cosas, esa fracción contempla lo que la doctrina ha denominado queja contra queja; se trata de la procedencia de la queja contra decisiones de los Jueces de Distrito en el incidente de queja promovido conforme a las tres fracciones anteriores, así como la queja tramitada en términos del mismo artículo, fracción IX, que alude al exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones decretadas en el juicio de amparo directo o uni-instancial. En otras palabras el recurso de queja previsto en la fracción V del artículo 95, procede contra las resoluciones (sentencias interlocutorias) que emita el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito competente, en su caso dentro del recurso de queja, que se haya hecho valer con fundamento

en las fracciones II, III, IV Y IX, del mismo artículo citado, cuando se considere por el quejoso, por el tercero perjudicado o por cualquier persona distinta y ajena al juicio de garantías, pero que se vea afectada en su esfera jurídica por la cumplimentación de la sentencia, que la propia ejecutoria ha sido cumplida en forma excesiva o defectuosa, o que la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de suspensión no fue acatada cabalmente por las mismas causas descritas ut supra y que son el exceso o el defecto de cumplimiento de la resolución judicial.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 155, Tomo 205-216 Cuarta Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época del texto siguiente:

“QUEJA DE QUEJA. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

De acuerdo con la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente contra las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiado de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 de la propia Ley de Amparo, precepto éste cuya lectura reitera que la queja cuestionada se interpondrá respecto de la hipótesis prevista en la invocada fracción IX del artículo 107 de la Ley

Suprema donde se establecen limitativamente dos supuestos en los que procede el recurso en cita, a saber: que las resoluciones decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. En consecuencia, si la queja interpuesta por el promovente lo fue en términos de la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo y del 99 de la referida ley, es decir, que el recurso se hizo valer a propósito de una resolución emitida por el Tribunal Colegiado derivada de una queja contra actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se concedió el amparo al quejoso, de lo que por exclusión se infiere que la queja de queja no se ajusta a las exigencias de la fracción IX del numeral 107 de la Constitución, resulta improcedente.”

4.2. FALTA DE HOMOGENEIDAD EN LOS SUPUESTOS DE QUEJA DE QUEJA.

Las hipótesis de procedencia del recurso de queja son en sí, un conjunto de disposiciones minuciosas, sin unidad, que hacen referencia a la posibilidad de recurrir o impugnar autos, resoluciones de incidentes, resoluciones sobre el fondo del asunto (definitivas) o contra los actos que impliquen exceso o deficiencia en la ejecución de tales resoluciones. Evidentemente lo anterior constituye un serio

inconveniente para la asimilación de la esencia del recurso y es la parte de la ley de amparo que menor calidad jurídica tiene. Por ello es indispensable agrupar en forma homogénea los supuestos que se mencionan para facilitar el trabajo a los juzgadores, a los postulantes y en general al estudioso del derecho de amparo específicamente.

Es tal vez por ello que varios de los autores no manejan el supuesto de queja de queja, tal vez sea por lo complicado que resulta explicar el sólo concepto de este recurso llamado queja de queja, re queja o queja al cuadrado.

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación si admite este recurso, inclusive a emitido varias jurisprudencias al respecto es por ello que la ley debería de ampliar más el panorama en cuanto hace a este recurso ya que solamente lo podemos identificar en la fracción V del artículo 95, y como ya se menciona en las jurisprudencias que ha emitido nuestro más alto tribunal.

4.3. CARENCIA DE DIDÁCTICA E INDEFINIBLE.

Precisamente por su carencia y unidad, por su falta de calidad jurídica y técnica este recurso se convierte en, contrario a la didáctica

por cuanto hace a su estructura y contenido. Si a ello se le agrega la redacción a veces complicada, por lo obscura que suele ser, se encontrará que el estudioso del derecho encontrara serias dificultades para los fines que se proponga de este tema.

Por otra parte, si un concepto o definición debe ser claro, breve y conciso, además de contener la esencia de lo que se pretende definir, el recurso se vuelve indefinible, pues los elementos que se requieren para lograr esto que se propone son ambiguos y por lo tanto esto crea una confusión al momento de querer hablar de este recurso, por ello es muy complicado encontrar algún estudio de este recurso dentro de un mismo recurso (queja de queja) tal vez sea por que la misma legislación lo ha mencionado mas no estudiado en su totalidad; y en la practica nos encontramos con ese mismo problema, ya que no es un recurso que se interponga con tanta familiaridad.

4.4. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.

La queja de queja esta prevista en el artículo 95 fracción V que a la letra dice:

“ARTÍCULO 95.- *El recurso de queja es procedente:*

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98”;

Se denomina así porque se refiere a la procedencia del recurso de queja contra la resolución pronunciada en virtud de la interposición de otra queja. En estos casos se trata de una segunda instancia dentro del recurso de queja en que se hayan planteado excesos o defectos en la ejecución del auto que concedió la suspensión provisional o definitiva; exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya amparado al quejoso; o incumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional.

Este supuesto de procedencia del recurso de queja, será resultado por el Tribunal Colegiado de Circuito competente (territorial y materialmente hablando) o por la Suprema Corte de Justicia, según se dispone de las disposiciones relativas de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, aún cuando la máxima autoridad judicial del país tiene competencia en este caso, conforme a la controversia que se suscite en las fracciones II, II y IV, será resuelta por el Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo, en tanto que las fracciones II, II, IV, serán resueltas por el Juez de Distrito que

conoció del juicio de amparo, en tanto que la queja hecha valer con fundamento en la fracción IX será competencia del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del amparo directo. Por lo que hace a la queja prevista en la fracción V, de ella conoce el Tribunal Colegiado de Circuito que de acuerdo a las bases legales compete y sin que la Suprema Corte pueda intervenir en la solución de dicho recurso.

Por tanto, cuando se interponga el medio de impugnación “queja de queja” se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, por escrito y directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión atento a lo previsto en los artículos 97, fracción II y 99, párrafo segundo de la ley de la materia.

Si el recurso se presenta ante un Juez de Distrito y éste lo remite al Tribunal Colegiado, en donde se recibió fuera del término de cinco días este resulta extemporáneo y, por lo tanto debe desecharse, pues la irregularidad de la interposición en cuanto a su forma, por realizarse ante una autoridad no facultada para ello, no produce efecto legal alguno y en esa medida, no se interrumpe el término respectivo; estimar lo contrario y pretender resolver el recurso, equivaldría a convalidar la irregularidad apuntada, con infracción a lo previsto en las invocadas disposiciones legales.

El recurso queja de queja, sólo procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se hizo valer ante ella el recurso de revisión, y se hubiere pronunciado sobre la inconstitucionalidad de una ley o hubiera establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien cuando el Tribunal Colegiado del Conocimiento se hubiese pronunciado sobre alguna cuestión constitucional concediendo el amparo y ésta hubiere quedado firme por no haberse recurrido, siempre y cuando en la queja se hubieran planteado aspectos de constitucionalidad.

Si el recurso se hace valer contra el fallo dictado por el Juez de Distrito resolviendo un recurso de queja contra actos ejecutados por la autoridad responsable en acatamiento de una ejecutoria dictada en otro recurso de queja, que precisó los alcances de la sentencia de amparo, declarado improcedente el recurso de queja, procede dejar sin efecto alguno el fallo recurrido y declarar sin materia el recurso de queja de queja.

3.5. PROPUESTA.

La queja de queja puede emplearse para impugnar resoluciones y lograr con ello la revocación o modificación de esas resoluciones con lo cual adquiere el carácter de recurso.

Las resoluciones a que alude esa disposición son aquellas que recaen en los propios recursos de queja interpuestos contra las autoridades responsables en los distintos casos de procedencia respectiva a que se refiere el artículo 95 de la ley de amparo por lo que de la fracción de que tratamos consigna la ejercitabilidad de la queja contra el fallo de otra queja.

Si bien estamos de acuerdo en que las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o las autoridades a que alude el artículo 37 de la Ley de Amparo deben ser impugnables, el medio jurídico correspondiente al menos en su denominación no debe ser la queja, si no la revisión, para evitar la redundancia fonética en que se incurre al expresar que procede una queja contra la resolución de otra aunque sean estas totalmente distintas.

Con base en lo anterior podemos concluir que el recurso de queja de queja es un recurso que la propia ley no establece como cual ya que esta solamente contempla tres los cuales son Revisión, Queja y Reclamación.

El recurso de queja de queja es un desprendimiento del de queja, por lo tanto carece de individualidad y por ello hay varias confusiones en cuanto a su forma y a su aplicación.

La Suprema Corte es la que lo acepta, ya que ha emitido varias jurisprudencias acerca del mismo, pero si nos concretamos a la doctrina la mayoría de los autores no hacen mayor alusión a ese, es por ello que se complica de gran manera estudiar a fondo el recurso de queja de queja, ya que también en la practica no ha habido varias resoluciones apegadas a tal recurso.

Cabe señalar además, que no solamente en cuestión de esta fracción V sino de todas las que integran el llamado recurso de queja del artículo 95 de la ley han sido poco estudiadas y al pretender hondar un poco más en ello nos encontramos con ese inconveniente. Posiblemente sea por lo escabroso y difícil de la figura jurídica de que se trata.

Por lo cual podemos concluir que al haber un supuesto en términos del artículo 95 fracción V en lugar de haber un nuevo recurso que en este caso sería queja de queja podríamos entrar al estudio de éste por medio de una revisión como ya comente anteriormente, y por lo tanto abrogar ese recurso mal llamado queja de queja, así solamente estaríamos enfrente de los tres recursos que señala la ley y al hondar mas a fondo en ellos no nos encontraríamos con el llamado recurso de queja de queja y nos sera mas fácil el entendimiento cuando en la practica se nos presente algún supuesto en esa fracción.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Juicio de Amparo es el procedimiento por medio del cual el gobernado que se considera afectado con una ley o un acto de autoridad, solicita al órgano jurisdiccional para que éste declare la inconstitucionalidad correspondiente con el objeto de que la autoridad que incurrió en esa trasgresión al régimen constitucional repare su actuación arbitraria e ilegal, deje sin efecto la misma y vuelva las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, con lo que se restituye al quejoso en el goce y disfrute de la garantía individual infringida.

SEGUNDA.- Las bases esenciales que regulan la estructura y sustanciación de nuestro medio de control se encuentran en el artículo 107 constitucional y en su ley reglamentaria, por lo cual se les conoce como principios constitucionales o fundamentales en el Juicio de Amparo.

TERCERA.- El Amparo Indirecto es el que se promueve ante los Jueces de Distrito, en una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Corte o ante los T.C.C. por medio del recurso de revisión.

CUARTA.- El Amparo Directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

QUINTA.- La sentencia es el acto procesal más importante del órgano jurisdiccional, lo cual constituye la resolución mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del Juez.

SEXTA.- El objeto de la sentencia será restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que se encontraban antes de la violación.

SÉPTIMA.- El recurso es el medio de impugnación que la ley otorga a las partes o a terceros, que se consideran afectados con un acuerdo o resolución pronunciada en juicio por un órgano jurisdiccional, para que se concluya con una nueva resolución revocatoria, modificatoria o confirmatoria del mandamiento combatido.

OCTAVA.- La ley prevé la existencia de tres recursos que son el de revisión, queja y reclamación.

NOVENA.- El Recurso de Revisión, es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo para el caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, en su persona o en su patrimonio, su objetivo es que un órgano superior, sea un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica de la resolución impugnada, ya sea por revocación o modificación.

DÉCIMA.- El Recurso de Queja, es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo con una gran variedad de supuestos en que se pueden corregir los actos de los Jueces de Distrito y de las autoridades responsables que no admitan expresamente el recurso de revisión, en caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, su objetivo es que un órgano superior se sustituya en el conocimiento de la materia de la impugnación y examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica, sea por revocación o modificación en que se declare fundado el recurso, y de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente, en cumplimiento al principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de la queja, el tribunal revisor habrá de declararlo infundado.

DÉCIMA PRIMERA.- El Recurso de Reclamación constituye un medio de defensa en el juicio de garantías que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos y providencias que se pronuncian durante el trámite de los asuntos de carácter jurisdiccional, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, con objeto de poner un asunto en estado de resolución.

DÉCIMA SEGUNDA- La Queja de Queja es procedente, contra las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 95, fracción V y 98 de la propia ley de la materia, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya amparado al quejoso, de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando dicha resolución no contenga decisión de inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional, en cuyo caso será competente para conocer del recurso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser un caso de excepción de irrecurribilidad de las resoluciones de los órganos colegiados. Por otra parte, también procede contra la resolución dictada por un Juez de Distrito, al resolver precisamente el diverso recurso de queja previsto en la fracción V del artículo 95 de la citada ley, por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

DÉCIMA TERCERA.- Al haber un supuesto en términos del artículo 95 fracción V en lugar de haber un nuevo recurso que en este caso sería queja de queja, podríamos entrar al estudio de éste por medio de una revisión, y por lo tanto abrogar ese mal llamado recurso de queja de queja.

BIBLIOGRAFÍA.

Arellano, García, Carlos, Practica Forense del Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1989, Quinta Edición, 120 p.p.

Arellano, García, Carlos, El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 2000, Sexta Edición, 1043 p.p.

Arellano, García, Carlos, Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica, México, Ed. Porrúa, 2001, Segunda Edición, 443 p.p.

Barrera, Garza, Oscar, Compendio de Amparo, México, Ed. Mc. Graw Hill, 2002, 451 p.p.

Bailon, Vaidovinos, Rosalío, El Juicio de Amparo, México, Ed. Jus Semper, 1999, 251 p.p.

Buzdresh, Luis, El Juicio de Amparo Curso General, México, Ed. Trillas, Cuarta Edición, 1989, 384 p.p.

Buzdresh, Luis, El Juicio de Amparo, México, Ed. Trillas, 1989, Quinta Edición, 384 p.p.

Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, México, Ed. Porrúa, 2002, Trigésima Cuarta Edición, 779 p.p.

Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1999, Trigésima Edición, 1067 p.p.

Castro, Juventino, Garantías y Amparo, México, Ed. Porrúa, 1994, 547 p.p.

Castro, Juventino, El Sistema del Derecho de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1997, 258 p.p.

Castillo del Valle, Alberto, Practica Forense de Amparo, México, Ed. Jurídicas Alma, 2001, 303 p.p.

Chavez, Castillo, Raúl, Juicio de Amparo, México, Ed. Oxford, 1999, 365 p.p.

Espinoza, Barragán, Manuel, Bernardo, Juicio de Amparo, México, Ed. Oxford, 1999, 299 p.p.

Gonzales, Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 2001, 314 p.p.

Góngora, Pimentel, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1997, Sexta Edición Actualizada, 641 p.p.

Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, México, Ed. Porrúa, 2000, 669 p.p.

Polo, Bernal, El Juicio de Amparo contra Leyes sus Procedimientos y Formulario Básico, México, Ed. Porrúa, Primera Edición, 1991, 547 p.p.

Romeo, León, Orantes, El Juicio de Amparo, México, Ed. Cajinca, 1957, Tercera Edición, 356 p.p.

Roberto, Hernandez, Sampieri y otros, Metodología de la Investigación, México, Ed. Mc. Graw Hill, 795 p.p.

Suprema, Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis, 2000, 589 p.p.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Federal de Procedimientos Civiles.

Acuerdo del Pleno del CJF